

Las mujeres y el concepto de honra en el Archivo Histórico de la Sala Penal del Tribunal Supremo (1957-1978)

Les femmes et le concept d'honneur dans les archives historiques de la Chambre Pénale de la Cour Suprême (1957-1978)

Women and the concept of honor in the historic archive of the criminal section of the Supreme Court (1957 - 1978)

Emakumeak eta oborearen kontzeptua Auzitegi Goreneko Zigor Aretoko artxibo historikoan (1957-1978)

Gemma María VARONA MARTÍNEZ

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

María Ascensión MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Doctora en Historia

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 307-342

Artículo recibido: 31-03-2016

Artículo aceptado: 27-07-2016

Resumen: *Se presenta un análisis de contenido de un conjunto de resoluciones judiciales contenidas en el archivo histórico de la Sala Penal del Tribunal Supremo (1957-1978). La selección de las resoluciones se ha realizado mediante los descriptores "honra", "honor" y "honestidad". De ellas se han filtrado aquellas relacionadas con la variable género, de forma que nos permitan estudiar en qué medida el Tribunal Supremo, como última instancia judicial, construye y reproduce el concepto de honra en relación con el control social del período histórico estudiado.*

Palabras clave: *Franquismo. Tribunal Supremo. Mujeres. Honra. Control social.*

Résumé: *L'article présente une analyse des contenus d'un ensemble de jugements provenant des archives historiques de la Chambre Pénale de la Cour Suprême (1957-1978). La sélection des jugements a été faite en utilisant les descripteurs « honneur » et « bonnêteté ». Parmi ceux-ci, un choix a été fait sur la base du genre, de manière à nous permettre d'étudier dans quelle mesure la Cour Suprême, en tant qu'instance judiciaire définitive, construit et reproduit le concept d'honneur en fonction du contrôle social de la période historique étudiée.*

Mots clés: *Franquisme, Cour Suprême. Femmes. Honneur. Contrôle Social.*

Abstract: *This article presents a content analysis of criminal judicial decisions of the Spanish Supreme Court. The sample has been selected within the historic archive of this tribunal from 1957 to 1978. Our search was limited by the concepts of honor and honesty in relation to women. We finish drawing some conclusions with regard to the construction and reproduction of social control relationships via the interpretation of the Supreme Court as last judicial resort of the historic period under study.*

Key words: *Francoism. Supreme Court. Women. Honor. Social control.*

Laburpena: *uzitegi Goreneko Zigor Aretoaren artxibo historikoan dauden ebazpen judizial batzuen azterketa da (1957-1978). Ebazpen horiek “oborea” “ondra” eta “zintzotasuna” bitzen arabera aukeratu dira. Gero, generoaren aldagaia duten ebazpenak hartu dira, horrela, aztertzeke Auzitegi Gorenak, justizia arloko azken instantzia izanik, kontrol sozialarekin lotutako oborearen kontzeptua zelan eraiki eta erreproduzitu zuen garai horretan.*

Giltza-hitzak: *Frankismoa. Auzitegi Gorena. Emakumeak. Oborea. Kontrol soziala.*

1. Introducción: Un acercamiento criminológico

Este artículo aborda, desde un prisma criminológico, cómo se relacionan los conceptos de honra, honestidad y honor, en referencia a las mujeres, en la interpretación de la Sala Segunda (Penal) del Tribunal Supremo (TS) desde 1957 a 1978¹. Al analizar la recreación de las normas del Código Penal (CP) por parte de los magistrados, mediante su interpretación de cómo se dañan, defienden y reparan, advertimos las diferencias en su aplicación cuando se trata de hombres o mujeres, ya sean ofendidos y/o acusados². En el mensaje que los magistrados lanzan a la sociedad con sus resoluciones judiciales, la parte más importante no es el fallo, sino los considerandos donde se enmarcan sus explicaciones y perspectivas valorativas³.

Indagando en el concepto jurídico-penal de honra, como término omnicomprensivo de la honestidad y del honor, manejado por la Sala Penal del Tribunal Supremo durante las dos últimas décadas del franquismo, se valora en qué medida funcionó como una herramienta de control social. En esta introducción precisaremos la terminología utilizada, los objetivos del análisis de contenido de las resoluciones judiciales, las características de la muestra y las limitaciones de la metodología empleada.

1.1. La relación entre honra, honor y honestidad

Del Mapa de Diccionarios Académicos de la Real Academia de la Lengua Española, representativos de la evolución histórica desde 1780 a 2001, puede observarse que no se han producido grandes cambios en la definición de estos términos. La honra es la estima y respeto de la dignidad propia, así como la buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito. En su cuarta acepción se recoge también el significado de pudor, honestidad y recato de las mujeres.

El honor se define como cualidad moral que lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de uno mismo, asimismo incluye la buena reputación. En su tercera acepción se refiere a la «*honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión granjeada con estas virtudes*». La honestidad designa la cualidad de honesto como decente o decoroso, recatado, pudoroso u honrado.

La jurisprudencia analizada del TS trata la honra como una construcción amplia que comprende el honor y la honestidad. Los tres son considerados como valores individuales y sociales dentro de los derechos de la personalidad que le corresponden a todo ser humano, «*cualquiera que sea su condición, siempre y en cualquier lugar*» (STS 1260/1970). Sin embargo, veremos que esto no es cierto en la práctica y, en el

¹ Las resoluciones encontradas en el archivo histórico comprenden únicamente este periodo.

² Sobre el marco criminológico para analizar las prácticas de los profesionales de la administración de justicia penal, véase, entre otros, COHEN, Stanley, *Visiones de control social*, PPU, Barcelona, 1998.

³ ASÚA BATARRITA, Adela, «Las agresiones sexuales en el nuevo Código penal: Imágenes culturales y discurso jurídico», en RICÓN, Ana (coord.), *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998, p. 99.

caso de las mujeres, ni siquiera en la ley y la doctrina jurisprudencial, particularmente respecto del concepto de honestidad.

1.2. Objetivos del análisis de contenido de las resoluciones judiciales

La fuente utilizada para nuestro análisis ha sido el archivo histórico de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, accesible a través de la base de datos electrónica del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ). Hemos realizado tres búsquedas en el universo de resoluciones judiciales de dicho archivo: una por “honra”, otra por “honestidad” y la última por “honor”, de forma que apareciese uno de esos tres términos en cualquier parte del contenido de la resolución. Al ser un número muy cuantioso, y dados los objetivos de nuestro estudio, para acotar la búsqueda, introdujimos adicionalmente el término “mujer”, abarcando los años en que se dictan las resoluciones, de 1957 a 1978.

El número total de resoluciones obtenidas con “honra y mujer”, “honestidad y mujer” y “honor y mujer” ha sido 415. Dichas resoluciones son mayoritariamente sentencias⁴. El análisis de contenido se ha realizado separadamente con cada una de las tres búsquedas⁵. Se ha trabajado con un protocolo de recogida de datos, obtenidos de la numeración, los resultandos, considerandos y fallo de cada texto judicial. Dichos datos han sido: a) número identificativo de la resolución; b) intervención de alguna mujer como procuradora y/o letrada; c) año en que se produjeron los hechos; d) tipo de delito/s y contexto en que se produjo; e) datos de la/s persona/s acusada/s y de la/s persona/s ofendida/s; f) tratamiento de la honra/honor/honestidad, en particular respecto de las mujeres; g) resultado del recurso; y h) otras observaciones de interés.

A la hora de su análisis, en los epígrafes 3, 4 y 5, se ha optado por un enfoque narrativo que permita al lector apreciar el lenguaje utilizado por los ponentes del Tribunal Supremo.

1.3. Características de la muestra estudiada

La muestra se compone de resoluciones emitidas por el TS ante la interposición de recursos de casación por infracción de ley y/o quebrantamiento de forma. La mayor parte de los tipos delictivos analizados corresponde, siguiendo la denominación del CP entonces vigente, a tres títulos de dicha norma: delitos contra la honestidad (violación, escándalo público, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores y rapto); contra el honor (calumnia e injurias); y contra las personas (homicidio, infanticidio, aborto y lesiones). El número de faltas, en relación con esa misma tipología, es muy escaso.

⁴ La muestra recoge un escaso número de autos del TS.

⁵ Esto justifica que algunas de las resoluciones se encuentren repetidas en dos o tres de las búsquedas.

La distribución pormenorizada es la siguiente:

- a) Sobre el concepto de honra y mujeres: 132 resoluciones. Por tipos de delitos destacan las injurias, pero también encontramos infanticidios, lesiones, amenazas, etcétera. Si consideramos los años en que se dictaron, se aprecia una similitud en las décadas estudiadas.
- b) Sobre el concepto de honestidad y mujeres: 73 resoluciones. Por tipos de delitos sobresale claramente el estupro, en sus distintas modalidades, pero particularmente el denominado de seducción. Respecto de los años en que se dictaron las resoluciones, hemos encontrado más en la década de los setenta (56 frente a 17).
- c) Sobre el concepto de honor y mujeres: 210 resoluciones. La mayoría de los delitos son de injurias y calumnias, seguidos a gran distancia por los de raptó, estupro, homicidios (infanticidios), abusos deshonestos y/o escándalo público. Por años, se aprecia una similitud del número de sentencias en ambas décadas.

1.4. Limitaciones del estudio

Con este estudio no se pretende mostrar una fotografía completa de los delitos relacionados con la honra, la honestidad y el honor de 1957 a 1978⁶, sino una reflexión sobre la interpretación jurisprudencial de algunos de ellos. Por una parte, nos encontramos ante numerosos delitos privados que sólo pueden iniciarse con querrela de la parte ofendida (injurias, calumnias, estupros, etcétera) y con la posibilidad, en otros, de celebrarse un acto conciliatorio previo a la querrela (STS 517/1957)⁷. Por otra parte, la búsqueda en el archivo histórico de la sala segunda del TS sólo nos permite acceder a aquellas resoluciones, procedentes de las Audiencias Provinciales –habiéndose omitido en la mayoría de ellas el lugar– en recurso de casación por infracción de ley y/o quebrantamiento de forma. Por tanto, sólo estudiamos aquellos casos que se recurren al TS y, evidentemente, muchos no se recurrían, entre otras cuestiones porque no todas las personas tenían las mismas posibilidades de hacerlo, considerando los costes. Además, en nuestro análisis queda fuera la jurisdicción de menores. Incluimos autores desde los 16 años, aunque en la muestra estudiada todos tienen más de veinte.

Asimismo ha de precisarse que, aunque hemos manejado un número relevante de resoluciones, no están en nuestra búsqueda todas las sentencias sobre algunos tipos delictivos que llegaron al Tribunal Supremo⁸, como podemos comprobar de los lis-

⁶ Las únicas estadísticas disponibles, de dudosa consistencia teniendo en cuenta la época, son las estadísticas judiciales que abarcarían todos los juzgados y tribunales. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco y GÓMEZ PAVÓN, Pilar, *La justicia ante la libertad sexual de las mujeres*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1988, p. 85.

⁷ Este acto tenía una naturaleza suspensiva previa del procedimiento penal que debía entablarse, en su caso, en un plazo de dos meses. La jurisprudencia indicaba que su falta resultaba ineficaz para causar la nulidad de las actuaciones (STS 2643/1965).

⁸ Una explicación parcial puede ser porque, excepcionalmente, los documentos en muy mal estado no han sido escaneados por el CENDOJ.

tados jurisprudenciales recogidos en algunas monografías que comprenden el período contemplado⁹.

Finalmente debe señalarse que en un 11% de las resoluciones analizadas en relación con la honra y el honor no tenían realmente nada que ver con las mujeres ya que sólo encontramos involucrados a hombres. En todo caso, cuando se alude implícitamente a las mujeres (por ejemplo, respecto de insultos entre hombres) también se han considerado.

2. Contextualización: El franquismo, los derechos de las mujeres y el Derecho penal

2.1. La involución en los derechos de las mujeres: Tensiones a lo largo del tiempo entre los cambios legales y la realidad social

El periodo histórico estudiado está dentro del franquismo y, en él, el modelo de mujer propuesto por las autoridades era el más tradicional, el que remitía a las “esencias” de lo que se consideraba femenino. La “mujer muy mujer”, que gustaba al régimen, tenía que ser honesta, obediente, hogareña... Según Pilar Primo de Rivera: «*La única misión que (tenían) asignadas las mujeres en la tarea de la patria (era) el hogar*»¹⁰. Si bien es cierto que la etapa estudiada abarca una inflexión del franquismo con el Plan de Estabilización (1959) y los siguientes Planes de Desarrollo (1964-1975), que modificaron la estructura económica del país, al leer estas resoluciones judiciales se tiene la sensación de que hablamos de un tiempo muy lejano, lo que demuestra lo difícil que resultan ciertos cambios sociales cuando afectan a las creencias o las mentalidades. Sin olvidar que quienes juzgaban eran hombres, como señalaremos posteriormente.

Conviene detenerse en el papel asignado por el franquismo a la familia, y no sólo a la mujer, de forma que incluso es difícil concebir a las mujeres fuera de ella. El sistema familiar era una agencia de control social informal privilegiada, influida por los valores del nacionalcatolicismo. De ahí que: «*Acaso el franquismo no alcance a interpretarse en su totalidad sin analizar las peculiaridades de la institución familiar ni su papel en el sistema*»¹¹. La Segunda República supuso un intento de separar la Iglesia del Estado, afectando esta separación a la legislación sobre la familia con la introducción, entre

⁹ Véase, por ejemplo, el apéndice jurisprudencial (de 1871 a 1977), recogido en BOIX REIG, Javier, *El delito de estupro fraudulento*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979, pp. 405-419. *Vid.* también CARMONA SALGADO, Concha, *Los delitos de abusos deshonestos*, Bosch, Barcelona, 1981, p. XIV. Esta obra recoge un listado de todas las sentencias del Tribunal Supremo sobre abusos deshonestos, desde 1870 hasta 1978, indicando que la mayor parte fueron condenatorias y que la alegación de su modalidad “no violenta” se encontraba casi en desuso.

¹⁰ SCANLON, Geraldine: *La polémica feminista en la España contemporánea*, Siglo XXI, Madrid, 1976, p. 319.

¹¹ IGLESIAS DE USSEL, Julio, «La familia y el cambio político en España», *Revista de Estudios Políticos*, n° 67 (1990), p. 236.

otras novedades, del divorcio. En todo caso, no parece que los cambios legales tuvieran un gran impacto en las prácticas sociales de la República, al menos desde un punto de vista cuantitativo.

El franquismo supone anular la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, penalizar los anticonceptivos –cuando empiezan a comercializarse–, el adulterio y el amancebamiento e imponer el matrimonio religioso obligatorio para las personas bautizadas, siendo la Iglesia la única instancia competente para juzgar la separación y nulidad matrimonial. No había igualdad de derechos entre el hombre y la mujer ni dentro ni fuera de la familia¹².

Sin embargo, las últimas décadas del franquismo coinciden con cambios sociales, como la concentración urbana que favorece el individualismo, la influencia del turismo, una mayor escolarización, etcétera, que hacen muy difícil mantener el control social y cultural de las familias, al menos tal y como se manifestó en un inicio. Diferentes encuestas de la década de los sesenta y setenta muestran una permisividad en las relaciones sexuales prematrimoniales, así como una reducción en la duración del noviazgo, todo ello sin perjuicio de la persistencia de un control mucho más rígido sobre las mujeres.

El concepto de honra en los recursos de casación de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por lo que a las mujeres se refiere, sigue la línea que marcaba la mentalidad social desde hacía siglos y que sigue manteniéndose en muchos lugares del mundo. El honor de las mujeres estaba íntimamente unido a su sexualidad y cualquier cosa que se relacionara con ella, ya fuera de palabra (injurias, calumnias) o de obra (abuso, violación, estupro, rapto), hundía su fama, la de su pareja y la de su familia. Por esa presión social, los hombres estaban también sometidos al concepto del honor y obligados a defender el de sus mujeres.

2.2. El Derecho penal en relación con los tipos delictivos estudiados: el CP de 1944, sus reformas e interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales

El Derecho penal tenía muy presente los principios que regían el sistema familiar. Podía ser más benevolente con las mujeres en algunos casos como en abortos e infanticidios y también con los hombres cuando sus delitos habían sido “provocados” por atentados contra su honor, aunque realmente eran contra el de sus mujeres. Teniendo en cuenta que «*siempre (era) el sexo de la mujer*» lo que andaba detrás, en palabras de la historiadora francesa Christine Bard¹³.

El Código Penal de 1932 suprimió el delito de adulterio. En el Motivo III de su Exposición de Motivos se aludía al artículo 25 de la Constitución republicana que establecía la igualdad de sexos, derogando además la excusa absolutoria para el uxoricida en el caso de adulterio de la mujer, excusa que tampoco podía admitirse en el descubrimiento de los secretos o apertura de la correspondencia de la mujer. Sin

¹² TELO NÚÑEZ, María, *Mi lucha por la igualdad jurídica de la mujer*, Aranzadi, Pamplona, 2009.

¹³ BARD, Christine, *Un siglo de antifeminismo*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000, p. 16.

embargo, con el franquismo se suprime el Código republicano y se recupera, con el Código penal de 1944¹⁴, el delito de adulterio de la mujer (art. 449 CP), sólo perseguible a instancia del marido, aunque podía otorgar su perdón¹⁵. Con la misma pena, y siendo también un delito privado, se castigaba la conducta del marido, y de “la manceba”, que mantuvieran dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella – delito de amancebamiento (art. 452 CP)–. También se recuperó la “vindicta in honore”, es decir, el uxoricidio por causa de honor o la muerte de la esposa infiel, a manos de un esposo, o de la hija menor de veintitrés años que viviere en la casa paterna cuando se les sorprendiese en flagrante adulterio (art. 428 CP). El castigo era el destierro. Esta norma, criticada por numerosos penalistas desde su origen¹⁶, continuaría vigente hasta 1963¹⁷.

Además de su carácter excepcional en diferentes materias, como la inclusión de delitos que se confundían con pecados, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, no se seguían principios garantistas en la tipificación de los llamados delitos de resultado, en comparación con delitos de peligro abstracto, de consumación anticipada y de opinión, lo cual suele ser común en estados dictatoriales.

Respecto del sistema de penas, éstas iban desde la de muerte –si bien sólo hemos encontrado una en la muestra–, para algunos delitos de sangre o políticos, pasando por la privación de libertad hasta los 40 años. La multa era una pena muy extendida, pero sustituida, ante la insolvencia, por una discriminatoria responsabilidad penal subsidiaria que suponía prisión por un tiempo tasado de forma cuestionable, como también lo era la fijación de la responsabilidad civil por cada juez. El destierro era una pena accesoria que el juez podía imponer en los delitos contra la vida, la honra y la propiedad. La pena de caución sólo era aplicable a las amenazas. La regulación de la redención de penas por el trabajo, la libertad condicional y la concesión de indultos hacía que, en la mayor parte de los casos, la pena cumplida equivaliese a la mitad de la impuesta.

¹⁴ El CP de 1944 fue reformado dando lugar a un texto revisado y otro refundido, presentados como nuevos Códigos en 1963 y 1973, respectivamente. BUENO ARÚS, Francisco, «El sistema de penas en el derecho penal español desde la guerra civil hasta la democracia», *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos: IX Jornadas de profesores y estudiantes de derecho penal de las universidades de Madrid, celebradas en la Universidad Rey Juan Carlos los días 8, 9 y 10 de marzo de 2005*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 139-194. La reforma de 1961-1963 mantiene sin grandes cambios el sistema de penas del CP de 1944. La reforma de 1971-73, a las puertas del fin de la dictadura, entre otras cuestiones, amplía el arbitrio judicial. Según Bueno Arús, el CP de 1973 era casi tan duro como el de 1944, pero la actitud de profesores y funcionarios había cambiado y tenían tal vez razón los que decían que «el régimen de Franco era una dictadura atemperada por el incumplimiento de las leyes». *Op. cit.*

¹⁵ Sobre la tendencia a la despenalización en los países no latinos de Europa y la tendencia hacia la misma a finales de los setenta, véase MACHADO CARRILLO, Mario J., *El adulterio en el derecho penal. Pasado, presente y futuro*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1977, p. 124.

¹⁶ RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, «El parricidio en la legislación española», *Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 5 (1994), pp. 166-168.

¹⁷ LACASTA, José Ignacio, «Género y ambivalencia del Derecho y de su sistema penal», en RICÓN, Ana (coord.), *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, pp. 24-25. Cfr. LARRAURI PIJOAN, Elena, «Control informal: Las penas de las mujeres», en LARRAURI, Elena (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid, pp. 4-6.

Cabe señalar que, en la década de los setenta, con una polémica iniciada ya en las Universidades alemanas, la doctrina penal española comienza a debatir el contenido, límites y función del denominado derecho penal sexual¹⁸ en relación con un cambio de visión de la sexualidad humana como esencialmente negativa. Sin embargo, en España no se realizará una reforma profunda de estos delitos hasta 1989.

2.3. El sistema judicial: tiempos, funciones, lenguaje

Respecto de los tiempos en el sistema judicial, y en contraste con la actualidad, aunque el número de casos sea mayor –también los medios–, el TS tardaba en resolver los recursos interpuestos una media de dos años tras producirse los hechos.

Cabe pensar, como sucede en la actualidad, que es muy probable que, en lugar de arreglar las cosas, muchos conflictos se enconasen tras su paso por los tribunales. Esto sucedería particularmente en el ámbito rural, donde se producen gran parte de los supuestos analizados. A dicho enconamiento podría contribuir un lenguaje judicial oscuro y enrevesado, destinado en numerosas ocasiones a personas sin capacidad para entenderlo (STS 2047/1974). Además, como veremos en el apartado sobre el honor, el lenguaje resultaba sexista y racista.

¹⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *El derecho penal ante el sexo (Límites, criterios de concreción y contenido del Derecho Penal sexual)*, Bosch, Barcelona, 1981, pp. 5-10.

En octubre de 1978 se despenalizó la venta, propaganda y difusión de los anticonceptivos, así como los delitos de adulterio y amancebamiento. En ese año se modificaron los delitos de estupro y raptó, pudiendo ser sujetos pasivos del mismo, no sólo la mujer, sino la persona en general, y se suprimen los requisitos de doncellez y acreditada honestidad. En 1983 se aprueba la despenalización parcial del aborto. En 1983 y 1984 se modifica la regulación de los delitos contra la honestidad y se reduce la eficacia jurídica del perdón en los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y raptó. En la violación, el perdón no extingue la acción penal, y en los otros supuestos sólo si se pronuncian antes de recaer sentencia y de manera válida para el derecho. Se suprime la mención de la “autoridad marital” presente en varios preceptos del CP.

En 1981 se igualan los derechos de los hijos matrimoniales y no matrimoniales, además se admite la investigación de la paternidad y se regula el ejercicio de la patria potestad por padres y madres, así como el régimen económico patrimonial del matrimonio y la consideración del domicilio conyugal de forma más igualitaria. La Ley de Divorcio, del 7 de julio de 1981 permite disolver el matrimonio celebrado en forma religiosa o civil. Sobre estas cuestiones, vid. IGLESIAS DE USSEL, *op. cit.*, pp. 257-258.

La Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del art. 417 bis del Código Penal suprimió la punibilidad del aborto en tres supuestos: peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada; que el embarazo sea consecuencia de una violación y que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas.

En 1988 el delito de “escándalo público” cambió de nombre y de contenido al hablar de “exhibicionismo y provocación sexual”. En la ley de 1989 de actualización del Código Penal (L.O. 3 / 1 9 8 9 de 21 de junio) el conjunto del título del CP quedó ya enmarcado bajo el nuevo rótulo de “delitos contra la libertad sexual”. Sin embargo, todavía en la Exposición de Motivos de La LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se indica que con ella se pretende adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Se insiste en que: «Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto». Aún sigue recogiendo el término “honestidad” en la jurisdicción militar cuando se dice que podrá imponerse la separación del servicio si hubiese sido condenado por delitos contra la honestidad (LO 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar).

Nuestro estudio no entra a valorar si una mayor presencia de mujeres en el sistema judicial hubiera atemperado lo anterior. En todo caso, constatamos su nula o escasísima presencia, salvo como ofendidas o acusadas. Salvo que se hayan omitidos nombres en los archivos, hemos encontrado muy pocas mujeres letradas. Destaca un caso de un agresor de mujeres (STS 810/1961), donde aparecen como letrados del defendido, junto a un hombre, una mujer. Asimismo, sólo hemos encontrado varias procuradoras a partir de mediados de los sesenta¹⁹.

Debe recordarse que, además de labores administrativas, la primera actividad que pudieron desempeñar las mujeres en la administración de justicia fue la de letradas y procuradoras. La primera letrada fue María Ascensión Chirivella, quien en 1921 se licenció en Derecho y Filosofía. Un año después fue admitida en el Colegio de Abogados de Valencia, si bien algunos colegios tardaron en inscribir a mujeres hasta mediados de los cincuenta. Victoria Kent fue la primera en inscribirse en el Colegio de Abogados de Madrid²⁰. Además, las mujeres pudieron ser procuradoras gracias al Decreto de 6 de mayo de 1933, promulgado durante la II República. La primera mujer en darse de alta como procuradora fue Eulalia Ruiz de Clavijo en 1941 en Moguer.

La Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer (art. 3. 2 c), estableció el acceso de las mujeres a los puestos de la función pública en idénticas condiciones que el hombre, para la provisión de plazas de cualesquier administración pública, pero exceptuaba los cargos de magistrado, juez y fiscal. Este artículo fue derogado por la Ley 96/1966, de 28 de diciembre. En 1973 M^a Belén del Valle fue la primera mujer fiscal. Respecto de la judicatura, si bien en 1971 fue titular de un Tribunal Tutelar de Menores Concepción Carmen Venero, hasta 1977 no ingresó la primera mujer en la Escuela Judicial y, hasta 1978, no tomó posesión la primera juez de España, Josefina Triguero Agudo. Hasta 2002 no ha habido ninguna mujer en el Tribunal Supremo, teniendo que esperar hasta 2014 para su ingreso en la Sala Penal.

Por otra parte, conviene recordar que la Ley de reglamentaciones de 1942 implanta la obligatoriedad de abandono del trabajo por parte de la mujer que contrajese nupcias, si el marido tenía un mínimo de ingresos, algo que se mantuvo hasta la Ley de 22 de julio de 1961. En todo caso, se necesitaba el permiso del marido para trabajar fuera del hogar, incluyendo las mujeres separadas.

Finalmente, debe precisarse que para actuar en juicio simplemente como procesada, acusación particular o querellante, en el art. 60 del Código Civil de 1889 se disponía que: *«El marido es representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de procurador»*.

¹⁹ M^a Luz Albacar (STS 3426/1965); Eulalia Ruiz de Clavijo (STS 1014/1975); Isabel Jiménez Andosilla (STS 510/1969).

²⁰ Sobre las mujeres en la administración de justicia, dentro del período estudiado en nuestra muestra, vid. ESPUNY TOMÁS, María Jesús, CAÑABATE PÉREZ, Josep, GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo y PAZ TORRES, Olga, «Subiendo al estrado: Mujeres y administración de justicia (1961-1966)», en RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía y BRAVO BOSCH, María José (eds.), *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 101-116.

3. La honra: Violación, defensa y reparación

Todas las resoluciones judiciales comienzan con un primer resultando, a modo de presentación del tema, en que se especifica la buena o mala conducta y la ausencia o existencia de antecedentes penales de las personas denunciadas o condenadas y, en su caso, de las ofendidas. Lo llamativo, en comparación con la actualidad, es ese registro de la buena o regular conducta de cada vecino como elemento valorativo. En ocasiones se especifica para las mujeres «buena conducta pública y privada» (STS 1260/1970) o, incluso, «doncella de vida honesta» o de «buena fama sexual» (STS 1466/1964).

En muchas sentencias encontramos que la honra se identifica con la opinión que tienen los demás sobre nosotros pero, particularmente, vinculada a la observación de las buenas costumbres, en concreto las sexuales. Aunque se insiste en una dimensión interior que queda fuera de las ofensas exteriores, la jurisprudencia se centra en esa manifestación exterior que implica la opinión de los demás (STS 412/1965).

3.1. Injurias

En las injurias se construye una doctrina muy compleja y si bien existen insultos a hombres y mujeres en que queda claro el “animus injuriandi”, en los recursos se entra en la valoración de los términos concretos empleados en el contexto en el que se producen (“personas, ocasión, tiempo y lugar” de los hechos), diferenciándose el “animus narrandi”, “defendendi”, “criticandi”, “denunciandi”, “retorquendi”²¹ o “jocandi”. En esa construcción doctrinal resulta difícil diferenciar honra y honor.

Suele alegarse por las personas procesadas que los insultos son pronunciados «en tono de chanza o broma entre personas de cierto nivel cultural» (bajo), sin ánimo de injuriar (STS 550/1963), aunque el TS no suele apreciar esta consideración. El ánimo de injuriar supone la intención de ofender “la honra de una mujer casada”, por ejemplo, cuando una mujer es acusada por otra en un bar de mantener relaciones con su marido. En un supuesto así, sucedido en 1974, el TS declara no haber lugar al recurso de la condenada a siete meses de destierro en un radio de 30 km y multa de 15.000 ptas., debiendo sufrir en caso de impago treinta días de arresto sustitutorio, pago de costas e indemnización de 50.000 ptas. Para el TS la intención de deshonrar es clara «al atribuirle una falta de moralidad cuyas consecuencias familiares y para su reputación son sumamente graves y ofensivas» (STS 22.02.1978). Se considera así que, ante determinados insultos, la intención de injuriar ha de presumirse siempre.

Sin embargo, el TS no aprecia ánimo de injuriar en un supuesto de 1960 en que una enfermera de una residencia acusó a una compañera de comportamiento inmoral con otro compañero, con el que la acusada mantenía una estrecha relación. A la denunciada le guiaba, según el TS, «un espíritu de caridad cristiana, no de ánimo de injuriar». La acusada envió una carta a dicho compañero indicando lo siguiente:

²¹ Entendiendo el “animus retorquendi” como devolver injuria por injuria.

«Dices que la culpa la tienen ellas; yo te respondo que si no hubiera hombres mujeriegos, las mujeres impuras y viciosas, tales como ésta desaparecerían... Piensa que cuando vas a ejecutar el pecado, Dios te ve y te puede quitar la vida en aquel momento... Yo quisiera ponerte al cuello algo bendito y de ese modo puedes hacerte mejor» (STS 429/1964).

En este caso la Delegación Provincial de Sindicatos abrió una investigación por su cuenta y despidió a ese hombre y a la enfermera junto con otros trabajadores.

Respecto de la valoración del contexto, en otro supuesto en que unos hermanos se reúnen con unos sacerdotes y el hombre, a quien le atribuyen la paternidad del hijo de su hermana, aconsejando dichos sacerdotes su matrimonio con ésta para salvar “la deuda moral” que había contraído (STS 1149/1959), el presunto padre rechaza esta proposición y dice que la mujer era una “puta”. Además, de un juicio de faltas por las lesiones causadas en la pelea subsiguiente entre los hermanos y el presunto padre, se interpone una querrela por injurias contra éste. La Audiencia Provincial lo absolvió en primera instancia por considerar que no existía delito, pero el TS estima el recurso de la parte querellante porque entiende que el carácter privado de aquella reunión no justifica la extralimitación ante cuatro personas, dos de ellas sacerdotes, de pronunciar:

«[...] la frase más denigrante y afrentosa para una mujer, que echa por tierra su buena fama y la sitúa entre aquellas que se entregan al vicio de la lascivia, y ese duro e infamante calificativo tiene una significación, tan conocida por todos, que su simple expresión envuelve el evidente ánimo de inferir una grave ofensa».

Encontramos muchos casos en que se utiliza este insulto²², no sólo entre compañeras de trabajo doméstico, sino en riñas entre vecinas (STS 3430/1965; STS 2416/1971). Por otra parte, las diferencias entre los kilómetros apreciados para la pena de destierro no obedecen a cambios legislativos. El “atentar contra la honra y la fama” parece producir más daño si la mujer es joven, pero también si es casada y con hijos (STS 2416/1971).

En un supuesto de una mujer que insulta a un vecino llamándole “maricón, culero e hijo de puta”, es condenada a seis meses y un día de destierro a 26 km y multa de 5.000 ptas. El TS estima que no ha lugar al recurso presentado por la mujer porque las palabras pronunciadas por ella (STS 2047/1974):

«[...] sumen al recipiendario, o destinatario en tal oprobio, ignominia y ludibrio ... la primera de ellas equivale a sodomita o afeminado, a invertido u homosexual, y por tanto tiene una significación sumamente insultante, la tercera es sinónima u homónima de bastardeo o hijo espurio o máncer, y se considera generalmente como una de las expresiones más vejatorias y afrentosas de la lengua castellana, y la segunda “culero”, que parece el término más suave y comedido de los empleados por la procesada, debe ser un modismo regional zahiriente y de grueso calibre».

²² Junto con otros como “comunista” (STS 3781/1958). En otras sentencias encontramos insultos menos conocidos como: “tiesto”, “rebenque” o “penco”.

En un supuesto de injurias graves en que un director de instituto de enseñanza media llama a otra profesora “tortillera” (STS 1303/1977) se le condena a nueve meses de destierro a 250 km, multa de 25.000 ptas. e indemnización de 100.000 ptas. En el considerando se diferencia entre las llamadas injurias ilativas *«de textura intelectual más compleja y, por ende, más trascendente, frente a las meramente imprecativas, ligadas a vocablos aislados, salidos directamente del subconsciente con carga emocional y súbita que los aproxima a la acción de cortocircuito»*.

En otro caso, dos mujeres se querellan porque otra joven, de dieciocho años, dice haberlas visto manteniendo relaciones sexuales con un sacerdote (STS 1698/1964). Fue condenada a seis meses y un día de destierro a 25 km y multa de 1.000 ptas., así como al pago de 10.000 ptas. de indemnización. En la estimación del ánimo de injuriar, que la procesada alega no tener, el TS considera “la condición” de las mujeres ofendidas, aunque no se dan detalles. Por otra parte, las explicaciones al párroco se valoran como tardías *«cuando el daño moral ya estaba consumado»*, aunque se le aplicó en primera instancia la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

En otro caso de injurias se procesa al director de un periódico que informó sobre un parricidio, obteniendo los testimonios de los hijos de la mujer asesinada a manos de su padre y marido, un policía. En los hechos probados se indica que trató de impedir que un compañero tramitase la denuncia de su esposa. El procesado fue condenado a veinticinco años, rebajados a diecinueve por el TS. En los hechos probados se recoge que era frecuente que el procesado maltratara a su mujer de palabra y de obra. En el artículo periodístico, entre otras cosas, se decía que el parricida *«había nacido malo»* y que:

«[...] era un verdadero artista en el arte del disimulo, se mostraba siempre como un esposo amante y solícito, ante la gente la llevaba en palmitas, pero luego en cuanto llegaba a casa organizaba la bronca y prodigaba golpes con generosidad si podía ser ante los niños, mejor que mejor» (STS 3475/1972).

El director del periódico ya había sido sancionado con amonestación pública por parte del Jurado de Ética Periodística. En primera instancia penal fue condenado a un mes y un día. Al recurrir, la defensa del director alegó que *«se tendría que procesar a la mayor parte de los españoles que, desde la tertulia de los ateneos hasta la desarrollada por las porterías, suelen comentar duramente este tipo de delitos cuando se producen»*. El TS defendió el honor del parricida invocando la doctrina reiterada de su protección, sea cual fuere la condición de las personas concernidas. Aunque el querellante tenga la condición de delincuente, *«posee derecho al honor por encima y al margen de la lesión social cometida que sólo permite su publicidad material y limitada, pero no destrozar sin razón ni necesidad su personalidad y el santuario de su intimidad»*. Sin embargo, esta argumentación, tan loable desde el punto de vista de las garantías penales, no parece verificarse cuando se dice, por ejemplo, que algunas mujeres no tienen honra porque la han perdido²³.

²³ *«La mujer soltera con uno o más hijos ha perdido ya su honra, en el sentido que se emplea por el Código Penal, que es el deshonor sexual en la proyección social externa»; «no preserva su honra la madre que carece de ella». «Tampoco quien la tiene perdida, como en caso de vida impúdica y público deshonor [...] hacer vida marital públicamente con un hombre»* (STS 4471/1978).

Por otra parte, en la sentencia citada, el TS indica que el derecho a narrar lo sucedido, tan importante para lograr los efectos preventivos del Derecho penal, e incluso para ejercer el derecho a la crítica, no permite:

«[...] entrometerse en la censura de lo privado... avasallando honras... con el empleo del impropio vejamen, del vilipendio, del epíteto denigrante, de la infamia, del escarnio, de la maledicencia, la acedia, el encono ofensivo y, en general, de lo peyorativo».

Se vuelve a caer aquí en una contradicción ya que existen multitud de sentencias donde queda patente que el Derecho penal sí puede entrometerse en censurar lo privado, en defensa de una pretendida moralidad.

Muy diferente es el caso de una actriz que se querrela contra el periodista de una revista por atribuirle un idilio con un torero y decir que *«tiene fama de quedarse con todo aquello que le gusta»*. El TS condena al periodista por injurias leves (STS 1130/1973), al encontrar ánimo de injuriar, aunque había sido absuelto por la Audiencia Provincial.

En ocasiones las personas condenadas expresan que la defensa de la honra está por encima del Derecho penal. Así sucede cuando dicen que irán “con honra a la cárcel”, como lo hace una mujer enemistada con un vecino al llamarle “maricón”, expresión que el TS considera especialmente grave “tratándose de un abogado en ejercicio” por lo que anula la sentencia recurrida que había absuelto a la mujer (STS 1398/1970)²⁴.

En otro supuesto, cuando es la mujer la que insulta con esa palabra a su marido (STS 1461/1964) se ratifica su condena de tres meses de arresto y multa de 1.000 ptas. por injurias graves *«por afectar directamente a la honra y al crédito de masculinidad del ofendido, y todavía se acentúa con más vigor su carácter de deshonor y descrédito del varón cuando las profiere su esposa, licenciada en Filosofía y Letras»*.

En este juego de la honra del hombre frente a la honestidad de la mujer, tenemos casos como el de una mujer procesada por delito de injurias. Con 19 años, sirvienta en la casa del querellante, dio a luz a un niño y dijo a su madre y al personal del hospital que el padre era un teniente coronel de la Guardia Civil, *«de tanto prestigio popular»*. Éste la denunció por entender dañada su honra pero el tribunal sostiene que no había ánimo de injuriar en la mujer, sino de justificarse ante el cuestionamiento de su honestidad (STS 2490/1965).

Resulta también interesante reflexionar sobre la extensión temporal de la honra más allá de la muerte de la persona directamente afectada en diferentes delitos, principalmente, por injurias. Así en un supuesto de injurias graves de 1971 (STS 1253/1973), en que una mujer llama puta a otra fallecida, ante su tumba, aquella es condenada a seis meses y un día de destierro en un radio de 25 km y a 5.000 pesetas de multa. El TS reconoce que los difuntos no pueden considerarse como sujetos pasivos de los delitos contra el honor porque estamos ante un derecho de la personalidad que se extingue con la muerte, pero no podrá faltar *«la trascendencia de la inju-*

²⁴ También encontramos algún ejemplo excepcional de protección ante amenazas a personas por su condición de homosexual (STS 264/1976).

ria (como de la calumnia) a los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del ofendido muerto». Ello se justifica por la protección del honor de la familia en virtud de la solidaridad de sus miembros «que hace intercomunicable la ofensa inferida a uno de ellos, o por la defensa del derecho de la comunidad al respeto de la memoria de los muertos». En este caso, el insulto de “puta” ponía «en entredicho la honra de tales féminas por su conducta en vida, arrojaba un ignominioso baldón sobre el honor varonil de su marido». Por tanto, el honor familiar o el respeto a la memoria de los antepasados se consideran «parte integrante del patrimonio moral de los pueblos».

En la valoración de cómo se repara la honra, no siempre se condena al pago de la responsabilidad civil. En 1961, una joven rompió con su novio, lo que llevó «al procesado a un estado de desesperación emocional», y escribió a la madre de la ofendida una carta diciéndole que «había estado haciendo uso de matrimonio con ella durante cuatro años, a sabiendas de que esto no era cierto, puesto que obra en autos un certificado médico, donde consta que era virgen en fecha de 24 de diciembre de 1960». La mujer denuncia al hombre por injurias graves pero no se estima el recurso porque la perjudicada «no ha sufrido daño moral conmutable económicamente, por haber contraído matrimonio posteriormente y tiene un hijo nacido hace cuatro meses». El joven fue condenado en primera instancia a destierro seis meses y un día a 30 km y multa 1.000 ptas. (STS 726/1965). Similar es el caso de la STS 550/1963. Sin embargo, años antes, contemplamos un supuesto de injurias graves parecido en que se condena al ofensor de una mujer, entonces con un novio que a la fecha del recurso ya es su marido, con una pena de tres meses de arresto mayor, multa de 4.000 ptas. y 500 ptas. de indemnización (STS 874/1957).

En ocasiones, en lugar de injurias, el TS valora que los hechos divulgados son constitutivos de escándalo público (STS 1358/1975) donde se aprecia unas «gravísimas ofensas a su pudor, a sus buenas costumbres y a su buen nombre de mujer honesta y además casada», así como el «ataque al pudor matrimonial» que afecta al marido al conocer la carta donde se dicen obscenidades. El delito de escándalo público se consumaba cuando de cualquier modo se ofendiese el pudor o las buenas costumbres, términos equivalentes a los de ofender la moral sexual pública, ya que «el pudor al que se refiere el precepto es el colectivo y las buenas costumbres representan y encarnan los principios de honestidad y recato generales». En otro supuesto se aprecia por el TS una ofensa grave a los «sentimientos de honestidad, morigeración y decencia» (STS 647/1977). Por otra parte, la calumnia o injuria contra un ministro o autoridad puede suponer delito de desacato (STS 3591/1978).

3.2. Estupro, aborto, raptó, abandono de familia, violación, lesiones, homicidio

En los delitos de estupro, dependiendo de su tipología, muchos procesados niegan la existencia de engaño o prevalimiento cuestionando la vida sexual de la mujer (STS 1057/1957). Respecto del engaño en relación con la promesa de matrimonio, en la sentencia citada se considera que:

«[...] el compromiso de contraer matrimonio, siquiera se entienda supeditado al hecho incierto de una posible concepción, adquiere trascendencia jurídica notoria ... porque

confiada la menor con aquella oferta que aparentaba colocarla a salvo de complicaciones morales y económicas, cedió frente a los requerimientos pasionales del procesado».

El TS continúa indicando que el alumbramiento “de una criatura viva” supone «el desprestigio más grave que a partir de ese instante sufre la honra de una mujer tan pronto queda su falta al descubierto ante la maledicencia pública». Tampoco puede ignorarse:

«los prejuicios de diverso orden que la conducta del padre hará pesar sobre el hijo abandonado a su desgracia de nacer, sólo por obra de quien lo engendra valiéndose del engaño de prometer “a priori” su paternidad legítima, que después niega contra toda idea de justicia reparadora» (STS 1227/1958).

Resulta importante indicar que, aunque se suele condenar al reconocimiento de la paternidad y al pago de alimentos, nos encontramos en un sistema de Derecho civil discriminatorio respecto de los denominados hijos ilegítimos.

En otro supuesto de estupro (1970), el TS declara no haber lugar al recurso porque aunque la víctima de 16 años, con oligofrenia moderada, hija de los dueños de una casa en que prestaba servicios el autor como albañil, se hubiese insinuado, «la lealtad en tal acogimiento familiar, obligaba al recurrente a respetar su honestidad». Al quedar embarazada se condena al albañil a dos años de prisión, a indemnizar con 50.000 ptas. en concepto de dote, al reconocimiento de la hija habida y a su manutención (STS 1376/1976)²⁵, aunque no se especifica la cuantía y su revisión, como sí aparece en otras sentencias analizadas. En todo caso, en este tipo de estupro se requiere que la víctima sea doncella con edad superior a doce años y menor de veintitrés. Además, se cita la doctrina de la Sala penal del TS desde 1956, que dice, «ha enriquecido el texto legal sobre la honestidad de la ofendida», añadiendo que la honestidad de la mujer, comprendida en tales edades, se presume como presunción iuris tantum o salvo prueba en contrario (STS 1376/1976).

En otro caso de estupro (1970), con una víctima de 20 años, «prevaliéndose de la esperanza que en una fundada culminación del matrimonio inspiraba la menor... logró tener con ella acceso carnal... produciéndose su desfloración” (STS 3631/1972). Al romper las relaciones, fue denunciado por el padre, aunque no había embarazo. El TS recoge que la joven “aunque formada en un ambiente familiar deficiente, es mujer que observa moralidad en el orden sexual». Se condenó al hombre a dos meses de arresto e indemnización de 50.000 ptas. El TS no estima el recurso del condenado porque:

«[...] sabido es que este tipo de estupro con engaño no requiere la doncella, con lo que no queremos decir que no la tuviese la joven, bastando solo que el engaño venza el recato de la mujer, fiel guardadora de su honra toda vez que ello va implícito en observar moralidad en el orden sexual, ... se dejó vencer su voluntad y natural pudor por el engaño tácito que en su imaginación fomenta unas relaciones de noviazgo serias, formales y conocidas en el pequeño pueblo donde residían».

²⁵ La obligación de dotar a la mujer ofendida en delitos de violación, estupro o rapto, sólo si fuera soltera o viuda, así como de reconocer la prole “si la ley civil no lo impidiere” y mantenerla, se recogía en el art. 444 CP. La cuantía de la dote y de la indemnización civil era de libre fijación por el Tribunal sin que pudiera recurrirse en casación. La fijación de la cuota de mantenimiento de los hijos era siempre provisional ya que debía fijarse en la ejecución de la sentencia.

En un supuesto similar (1967), y habiendo denunciado la madre viuda de la joven ofendida y embarazada, se condena al hombre a dos meses de arresto mayor, a dotar a la joven con 100.000 ptas., reconocer al niño y alimentarlo en la cuantía de 1.500 ptas. mensuales. Sin embargo, el TS falla que ha lugar uno de los motivos del recurso, referido a la naturaleza del engaño. Para que las relaciones amorosas produzcan engaño se requiere que sean “serias y formales”, considerando su duración y contexto, pero en este caso «*el primer contacto carnal se obtiene al mes siguiente de iniciado el noviazgo, sin que todavía se haya hecho público ni dado carácter familiar, pues esto tuvo lugar varios meses después de que el recurrente cohabitara con su novia*» (STS 777/1970).

En otro caso de estupro (1961), en relación con un hombre casado que tenía a su servicio una joven de 15 años, a la que deja embarazada, se condena al hombre a dos años, cuatro meses y un día y al pago de 25.000 ptas. en concepto de dote, siendo indiferente en este tipo de estupro que no constase la “resistencia” de la referida joven ni que el hombre estuviera en posesión de un arma (STS 3291/1964). Sin embargo, y sin perjuicio de los cambios legales y jurisprudenciales en el periodo de tiempo analizado, para un determinado tipo de delito de estupro (art. 436 CP) sí se requería que la seducida fuera fiel guardadora de su pudor y de su honra, porque «*si por sus costumbres livianas fácilmente cede la mujer a los propósitos del presunto seductor, constituirá el hecho una simple fornicación, sólo sujeta a sanción moral y religiosa*» (STS 1636/1960).

En delitos de aborto lo normal es que la mujer reciba menor pena que el hombre (STS 1466/1964). Sin embargo, encontramos sentencias en que el hombre que colabora en el aborto de su pareja es condenado por aborto producido para evitar la deshonor, igual que la mujer embarazada (STS 1790/1973) y donde se dan detalles de lo sórdido e insalubre de las prácticas abortivas que terminaban convirtiéndose en un negocio para algunas personas, algunas de ellas mujeres. En este supuesto, los autores son condenados a tres meses de arresto, mientras que el médico lo es a seis años en concepto de autor responsable de un aborto facultativo provocado y consentido.

En un caso de delito de raptó (1963), un taxista que invitó a tomar café a una joven de 15 años, con la autorización de su padre, pero luego la lleva a una habitación donde intentó tener relaciones sexuales, lo que no consigue por «*la tenaz oposición que la menor hizo en defensa de su honra*» (STS 3125/1967), el TS conceptúa este delito como una ofensa a la moral, la familia y el hogar «*por el peligroso riesgo para la buena fama de la mujer y la herida al sentimiento de los padres de la misma*». El hombre fue condenado a seis meses y 30.000 ptas. «*en calidad de dote de la ofendida*»²⁶.

Otro de los tipos penales que aparece es el de abandono de familia por parte de la mujer, siendo querellante el marido (STS 1260/1970), aunque estuviese en trámite una demanda de separación ante el tribunal eclesiástico. En este supuesto la mujer fue condenada a un mes y un día y a una multa de 5.000 ptas., con arresto sustitutorio de 16 días, lo cual sucedería –como en la mayoría de los casos– al indicarse que era insolvente. El TS estima el recurso interpuesto por el fiscal y la mujer

²⁶ En algunas sentencias del final del periodo, ya se reconoce que los tiempos estaban cambiando e incluso se acepta el recurso de un acusado de raptó, delito «*lleno de acepciones arcaicas*», por entender el ponente que la joven de 19 años se había ido voluntariamente, anulando la sentencia de la Audiencia Provincial (STS 207/1976).

queda absuelta porque considera acreditada su «buena conducta pública y privada, sin que se le conozca acto alguno contra su buena fama» y que actuó sin propósito de sustraerse de los deberes familiares, sino «como impulso de condigna reacción, de justo y legítimo enojo, ante la injustificada ofensa al honor, que la hería en lo más profundo de su honra, y que defendió, alejándose de una convivencia forzada». El alejamiento del hogar tuvo apoyo en «justas causas ante la conducta del marido», que no llega a especificarse.

En un caso en que una joven es violada por tres jóvenes de su mismo pueblo, «en grosero alarde de mal entendida hombría, convinieron en completar la fiesta con la satisfacción de la voraz pasión sensual que sentían» (STS 1074/1957). Se dirigieron al domicilio de una mujer «de acreditada honestidad, esposa fiel y madre solícita», valiéndose de la ausencia de su esposo, quien estaba ocupándose de tareas del campo fuera de la localidad. La víctima padecía sordera absoluta y se encontraba durmiendo con dos hijas gemelas de nueve meses de edad cuando la atacaron y violaron, indicando la sentencia en varias ocasiones que ofreció «tenaz resistencia». No consta, en acusado alguno, «el menor acto de arrepentimiento o sintomatizado por enérgica reacción seguida de gallarda cristiana contrición que le impulsare a la varonil defensa de la agraviada». Respecto de los daños sufridos por la víctima, la sentencia indica «además del físico originado por las lesiones, el daño moral de la vergüenza padecida, el horror experimentado y grave ofensa a su honra ante su esposo y convecinos». Los autores fueron condenados a penas de entre cinco y doce años de prisión, 50.000 ptas. de indemnización y prohibición de residencia en la localidad durante 20 años.

Vemos casos en que no se sanciona a los observadores de una violación. Así en la STS 1324/1977 se alude a la sentencia de la Audiencia que deja sin condenar a un amigo del penado por intento de violación, estando ambos juntos, porque ante las voces de auxilio de ella, trató de evitar aquel acto y retuvo al agresor, «sin que lograra desviarle de la misma, pues le rechazó violentamente, por lo que depuso su actitud de ayuda, en la fundada y racional creencia de que sería ineficaz». La sentencia no ofrece mayores explicaciones de ese auxilio.

Hay un supuesto que sorprendentemente se cataloga como lesiones, y no como intento de violación, y en que se presume que las mujeres no pueden negarse a tener relaciones sexuales en determinados contextos. Se argumenta que los golpes propinados por el procesado a la joven no eran para vencer su resistencia o coaccionarla, sino que (STS 1412/1976)²⁷:

«[...] constituyeron mera exteriorización de la cólera o irritación del procesado quien, creyendo haber encontrado propicia actitud en la ofendida para calmar sus apetencias sexuales, se vio al fin burlado y escarnecido con la súbita y rotunda negativa de ella, administrándole los golpes como castigo o represalia».

En un caso de un hombre «ambicioso, mujeriego, de fuerte atractivo para dicho sexo, captador de su voluntad en consecución de sus propios propósitos», con antecedentes penales por disparar contra otra persona, que abandonó a su primera pareja tras tener nueve hijos con ella, fue condenado como responsable de un delito culposo de específica

²⁷ El procesado fue condenado a quince días de arresto y a indemnizar a la ofendida en 10.000 ptas.

temeridad de parricidio de su primera esposa, autor de auxilio al suicidio de la segunda y de amenazas a la tercera, por lo que fue condenado a 22 años de prisión, prohibición de residencia en varios términos municipales durante diez años e indemnización de 300.000 ptas. (STS 810/1961). Este es el único recurso donde aparece como letrados del defendido, junto a un hombre, una mujer.

3.3. La honra como eximente o atenuante: estudio pormenorizado

En un supuesto de lesiones acontecido en 1966, el TS estima el recurso al considerar que se debe tener en cuenta la eximente completa de legítima defensa, y no sólo la eximente incompleta de defensa de pariente, ya que el insulto proferido por un hombre contra otro cuando le pregunta “si se acostaba con la hija en lugar de con la madre” era altamente ofensivo para los dos, no sólo para la hija. El procesado, tras ser atacado con una piedra por el que le insultó, sacó una navaja, aunque “sin intención de matar” (STS 383/1968). En otro supuesto, de 1962, se rechaza la consideración de la alevosía y se entiende que se trata de un homicidio cualificado porque el homicida reaccionó movido exclusivamente por el «*instinto elemental de vindicar su honra*», que creía que la víctima había mancillado (STS 959/1962).

En otro supuesto de lesiones tras llamar un hombre a otro “cabrón” y “cornudo”, replicando el ofendido con golpes que producen la pérdida de tres incisivos y una pequeña lesión en la oreja, el TS estima que debe aceptarse el recurso y dictarse sentencia absolutoria porque ha de apreciarse la eximente genérica de no exigibilidad de otra conducta, de naturaleza suprallegal (art. 8. 11ª CP), así como «*el principio de espiritualidad de nuestro Derecho, elaborado a partir del Ordenamiento de Alcalá (corpus legislativo de la Corona de Castilla, 1348) y de actual vigencia y aplicación en la esfera penal*», resultando «*obvio que el esposo tiene el derecho y el deber de impedir que la honra de su esposa sea vituperada*». Su pasividad, dice la sentencia, haría ciertos los insultos (STS 528/1958).

Ahora bien, la defensa de la honra tiene límites. En algunos supuestos se alega la atenuante número 7 del CP de actuar por motivos morales o altruistas de notoria importancia. Así sucede en un caso de infanticidio por parte de una mujer de 26 años, separada de su marido y con dos hijas, con las que convivía comportándose bien con ellas, «*y pese que no siempre era correcta su conducta viajando en automóviles con acompañantes*». La mujer mata al recién nacido y el marido de una pariente suya, que le da cobijo cuando se producen los hechos, lleva el cadáver en una caja de cartón al cementerio parroquial (STS 1595/1972). La madre es condenada a seis años, la cómplice a doce y el encubridor a multa de 50.000 ptas., indicándose en la sentencia de la Audiencia Provincial que debe oírse al Ministerio Fiscal acerca de la posible aplicación del Decreto de Indulto, de 23 de septiembre, de 1971. El TS desestima el recurso de la mujer considerada cómplice, por no apreciar la atenuante de motivos morales o altruistas de notoria importancia, porque en la oposición de vida ajena y honra, el interés prevalente es el primero. La diferencia de pena entre la autora y la cómplice se justifica legalmente porque en el infanticidio se consideraba la existencia de un beneficio extraordinario o una atenuación privilegiada sólo apreciable en la madre y abuelos maternos, siempre y cuando la intención exclusiva fuera ocultar la deshonra y la madre no hubiere perdido ya la honra.

Por tanto, ante lo que puede parecer un mismo delito de parricidio, a la madre y abuelos maternos, si se daban los requisitos, se les aplicaba el art. 410 del CP (delito de infanticidio) y a los cooperadores y encubridores el art. 405 CP (delito de asesinato)²⁸. La STS, de 21 de octubre de 1904, excluyó claramente a estos últimos de esta atenuación “honoris causa”. Por tanto, se concluye en la STS 1595/1972:

«[...] es perfectamente legal y responde a un fondo ético y moral el hecho de que la autora de un infanticidio pueda ser penada con seis años y la cooperadora de tal hecho, para quien es asesinato, se la pene con doce años y un día de reclusión menor, por paradójico que parezca tal conclusión ... porque la pena señalada en el infanticidio para ocultar la deshonra, toma en cuenta unas circunstancias personales, subjetivas, incommunicables a las demás personas ... Luego estamos ante un parricidio: si es madre, por causa de honor, ocultar la deshonra, infanticidio; si es extraño, asesinato».

En la STS 1183/1960 se condena al hombre por un delito de parricidio e inhumación ilegal a 26 años, 8 meses y un día, apreciando alevosía ya que, tras caer el bebé al suelo durante el parto, lo ahoga con un trapo. La madre fue condenada a dos años de prisión. La hermana del procesado que entregó polvos de azafrán, considerados abortivos, y que no fueron ingeridos por la mujer embarazada, fue condenada a tres años de arresto mayor por delito de provocación de aborto. El TS rechaza aplicar al hombre la atenuante de obcecación o la de obrar por estímulos legítimos *«porque quitar la vida a un recién nacido, máxime si el autor de la muerte es su progenitor, repugna a toda conciencia honrada, y va contra todo principio de moral».*

En otro caso de parricidio el TS recoge como doctrina que, aunque la mujer soltera con un hijo, ha perdido su honra, *«en el sentido que se emplea por el Código Penal, que es el deshonor sexual en la proyección social externa»*, puede recuperarla si cambian sus circunstancias ambientales, de residencia o cualesquiera otros factores *«que acrediten que ha recuperado por el transcurso del tiempo o porque tal deshonor se ha querido expresa y probadamente borrar»* (STS 4471/1978). Esta doctrina, procedente de una STS de 8 de mayo de 1959, es alegada por una empleada doméstica que trató de rehacer su vida en otra localidad. Tras un año de dar a luz a una niña, siendo soltera, se queda embarazada en otro municipio y, cuando da a luz a otra niña, la cubre la boca y las fosas nasales, ahogándola. Ese mismo día confesó ante la policía lo sucedido. La mujer fue condenada por parricidio, con alevosía pero con arrepentimiento, a veinte años y un día de reclusión.

El TS concluye en este caso que no puede aplicarse la doctrina de que haya recuperado su honra ya que no *«existen datos en los hechos, de haber iniciado un camino de suyo largo y harto dificultoso de recuperar el honor sexual ya perdido».* Sin embargo, en aplicación del art. 2 CP, en la STS, *«aunque el daño causado es grave»*, considerando *«los informes de buena conducta de la recurrente obrante en autos, su modesta condición de empleada de hogar, que subviene con su trabajo a las necesidades de su madre con la que convive, y*

²⁸ Sobre el paternalismo inherente en la atenuación, disminución o exclusión de la imputabilidad de las mujeres, acudiendo al principio de la *infirmetas sexus*, el impedimento debido al sexo, en relación con la dualidad *fragilitas sexus* y *mater delictorum* a lo largo de la historia, *vid.* GRAZIOSI, Marina. «Infirmetas sexus: La donna nell'immaginario penalistico», *Democrazia e Diritto*, n° 2 (1993), pp. 99-143.

con una hija ... el arrepentimiento espontáneo de su conducta», y por estimarse la pena excesiva, se propone un indulto parcial de la pena impuesta para que se reduzca a seis años y un día de prisión mayor. La defensa de la honra también aparece en la apreciación de la atenuante de vindicación próxima a una ofensa grave (art. 9, número 6º CP). Asimismo se alega en algunos casos arrebató u obcecación (STS 2463/1971). En un caso, un padre cifra en 350.000 ptas. “el precio de la honra de su hija” y, si no lo obtiene, amenaza con dar publicidad a unas cartas amorosas que el Director de un grupo escolar de un pueblo, casado, dirige a su hija. El TS no aprecia que hubiese arrebató en el padre sino más bien deseos de una ganancia económica (STS 2174/1974).

En otras sentencias, se reconoce que el ánimo homicida puede engendrarse por la pretensión de restablecer la honra (STS 521/1964). En un homicidio frustrado, en que el autor es el padre de una joven embarazada contra el hombre al que acusa de haber tenido relaciones sexuales con ella (STS 1142/1977), el TS estima el recurso al entender que debe considerarse la aplicación de la atenuante de arrebató u obcecación (art. 9. 8ª CP) y, en su defecto, la atenuante de obrar por motivos morales o altruistas de notoria importancia (art. 9. 7ª CP) –al defender la honra–, no así la atenuante 9. 6ª de vindicación de ofensa grave, que requiere proximidad de una ofensa cierta. En otro supuesto de homicidio frustrado, por parte de una mujer que agrede a su ex novio, cuando éste le responde que, si va a tener un hijo, éste no sería suyo, sí se aprecia la atenuante 9. 6ª (STS 541/1957).

En un asesinato, en 1968, en que un hombre asesina a su sobrino que dejó a su esposa embarazada (STS 1321/1970), el TS estima el recurso en cuanto que no hubo premeditación. Tampoco obcecación o estado pasional «*si bien el agravio, que la víctima hizo al procesado, es de los que, en la mayor parte de los hombres, los lleva a este estado emocional*», pero no puede apreciarse porque el procesado esperó cuatro meses tras sorprender a la pareja teniendo relaciones sexuales. Sí estima el TS la atenuante de vindicación próxima muy cualificada.

En un caso de homicidio, en el marco de una riña entre vecinos en que se había insultado a la mujer de uno de ellos, se aprecia la atenuante de previa provocación como muy calificada y se condena al autor a diez años de prisión y a una indemnización de 80.000 ptas. (STS 1043/1957). El recurrente alega ante el TS que no se ha apreciado por la Audiencia Provincial la eximente de haber obrado en defensa de su cónyuge, pero el TS indica que las meras palabras o insultos no pueden activar esa defensa, sino sólo una agresión material ya que, para las primeras, están los Tribunales.

En otro caso de homicidio y tentativa de violación (STS 868/1957) no se aprecia la atenuante de arrebató ya que «*tratar de gozar carnalmente por medio de la fuerza con una mujer, aunque ésta, con sus actos, haya provocado aquel propósito, ... es atentatorio a la libertad sexual de aquella y a su honra*». No obstante, se especifica un dato que, en atención a esa libertad sexual, debería ser irrelevante: «*Anatómicamente también acreditó el dictamen de autopsia, por examen de sus órganos genitales, que ésta no era virgen*». Además se indica que la autopsia del cadáver acreditó que, «*salvo las uñas destrozadas de la mano derecha y la pérdida del segundo incisivo maxilar del lado izquierdo, que denotaban la lucha habida, más las escoriaciones de las rodillas*», en las demás partes del cuerpo

no aparecían señales. El hombre fue condenado a doce años y un día por homicidio y cinco años por delito de tentativa de violación y al pago de 70.000 ptas. como indemnización a los herederos de la mujer.

En otro supuesto, se recurre una pena de veinte años por parricidio, sin que se estime el recurso por el TS, porque la defensa del procesado cree que debe aplicarse la atenuación privilegiada de obrar para ocultar la deshonor ya que *«crea tal situación límite (en la mujer), dado el valor otorgado al honor en nuestra sociedad»* que supondría un estado de necesidad psíquico aunque incompleto. La mujer llevaba una vida *«vulgarmente denominada de “alterne”*», habiendo sido abandonada por su marido y estando embarazada *«lo que era sabido por su marido y conocido públicamente»*. Al nacer el niño, estando sola, no ató el cordón umbilical y el bebé falleció, arrojando la mujer el cadáver a la basura (STS 3843/1978). El TS justifica que no estamos ni ante infanticidio ni ante la atenuación privilegiada de obrar para ocultar la deshonor:

«[...] tal finalidad de salvar el honor o la honra, entendida aquí en sentido exclusivamente sexual, en cuanto atañe solamente a la reputación de que la autora del delito goza como mujer honesta dentro de la comunidad social en que se desenvuelve su vida, no puede ser apreciada en favor de la procesada, que actuaba como camarera de las llamadas de “alterne” en un bar de la localidad, ocupación usualmente impropia de una mujer honesta, y cuyo embarazo era conocido no sólo de su marido, que al saberlo se había ausentado a lugar desconocido, sino públicamente, como se declara en la sentencia, en la que además se da por probada la preocupación de la imputada por la complicación que el nacimiento del niño podía suponer en el desarrollo de su trabajo».

En un supuesto de infanticidio, sucedido en 1967, protagonizado por una joven de 18 años que prestaba servicios en la casa de un arquitecto, ocultando su embarazo *«para no manchar su reputación»*, dio sola a luz a un niño que metió debajo del colchón, ahogándolo, *«persistiendo en su idea de ocultación por el indicado motivo vergonzoso»*. Siendo condenada a dos años, recurre, pero el TS no estima el recurso porque el deseo de ocultar la deshonor no puede estimarse como estado de necesidad ya que *«la proporcionalidad de bienes en juego es radicalmente inexistente al ser muy superior la vida a la honra»* (STS 568/1969). En otro caso de infanticidio, el TS considera que no ha lugar al recurso contra una sentencia de la Audiencia Provincial que absolvió al marido de estupro y parricidio y a su esposa de asesinato y se condenó a la mujer embarazada por infanticidio a un año y un día (STS 2370/1967). El supuesto se refiere a una joven de 18 años *«que padece ligera debilidad mental»* y venía prestando servicios a dicho matrimonio. Al dar a luz, ahogó al bebé cuando nació. El matrimonio llamó a un médico que le trasladó al hospital. La joven alegó que lo hizo *«al objeto que no mermase la estimación de su honra»*, sin que pudiese probarse que *«el marido requiriese a la procesada de amoríos o que tuviera acceso carnal con la misma»*.

En un supuesto de violación y homicidio (1958), un jornalero *«de pésima conducta»* pero *«síquicamente normal»*, quien ya había sido condenado varias veces por hurto y robo, atacó a una joven de diecisiete años, *«soltera, obrera y gozaba de buena reputación»*, que regresaba a pie de trabajar en una fábrica de galletas (STS 1181/1959). El procesado tapó la boca de la víctima *«quien, sintiendo síntomas de asfixia, obedeció posteriormente como un autómatas, consiguiendo de esta forma el procesado la violación física»*. Después, mientras recogía sus cosas, la víctima musitó que llamaría a la

Guardia Civil, abalanzándose el procesado sobre ella con una navaja que le clavó en el cuello. Arrastró el cadáver hasta el fondo de la cuneta y se fue al pueblo donde estuvo consumiendo alcohol en dos establecimientos. Esa misma noche se marchó en ferrocarril y fue detenido nueve días después. La defensa del procesado recurre y el TS estima que debe rechazarse la consideración de la circunstancia agravante de alevosía, ya que estaba considerada en el tipo aplicado. En este caso se aplicó la agravante de desprecio de sexo (art. 10. 16 CP) y fue condenado a veinte años por violación y veinte por homicidio y a una indemnización de 100.000 ptas. El TS rechaza que el condenado pueda alegar la atenuante del art. 9. 5° CP de estado pasional, como pretendía su defensa.

En un caso de violación, lesiones y hurto (STS 1483/1976), en una madrugada de 1974, un hombre recoge a una joven finlandesa que hacía autostop, iniciando *«requerimientos amorosos de carácter sexual empleando la fortaleza... aunque la mujer no rechazaba plenamente la solicitud erótica»*. El inculpado le colocó unas esposas y la llevo a un descampado donde *«empezaron a realizar el acto carnal»*. La Audiencia provincial le absolvió aludiendo al estado del hombre provocado por la mujer, pero el fiscal recurrió porque en ninguna parte de los hechos probados se aludía al asentimiento de la joven finesa. El recurso fue estimado por el TS porque:

«[...] la violación constituye fundamentalmente una infracción contra la libertad sexual de la mujer ... importa poco si la mujer ... es española o extranjera, si estaba o no de vacaciones, y, aún menos, “la libertad y dominio de las situaciones erotizantes por parte de la mujer moderna”..., infringiendo y quebrantando uno de los derechos humanos ... como lo es el de que toda persona debe gozar de absoluta libertad para relacionarse sexualmente con otra, dentro de los límites establecidos por la Ley».

Finalmente, en la muestra analizada aparece un delito de desobediencia en que se condena a una mujer a dos meses y un día de arresto mayor, a la multa de 2.500 ptas., (STS 658/1962). En 1958 la mujer promovió ante el juez de instancia un expediente de “depósito de mujer casada”²⁹ contra su esposo, quedando las dos hijas del matrimonio, de dos y cuatro años de edad, bajo la custodia de la madre. Fijándose los días a la semana de visita del padre, la madre estaba obligada a llevarlas al domicilio de su esposo. En 1959 empezó a incumplir esta obligación y en junio de ese año la mujer presentó una denuncia acusándole de abusos deshonestos contra sus hijas, si bien el sumario fue sobreesido. El TS no estima el estado de necesidad que alegaba la mujer para evitar un mal a la *«honra, dignidad y moralidad de las hijas»*, *«desproporcionadamente superior»* al deber de obedecer.

²⁹ Al considerarse el domicilio conyugal la casa del marido, en una separación, la mujer debía salir de la casa, llevándose a los hijos menores de tres años, la cama y la ropa de uso diario. La esposa debía ser “depositada” en casa de sus padres, en una institución religiosa o similar. Deben considerarse los cambios producidos con la Ley de 24 de abril de 1958 por la que se reforma el Código Civil, ampliando la capacidad jurídica y de obrar de la mujer, que permitía que la mujer pudiera continuar en el disfrute del domicilio conyugal en la fase de medidas provisionales en caso de separación o nulidad matrimonial. Vid. MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles, *op. cit.*, pp. 237-238.

4. La honestidad: Violación, defensa y reparación

En los delitos contra la honestidad adquiere relevancia el tipo de relación entre ofendidas y ofensores, relaciones que, en las sentencias analizadas, se dan mayormente en los ámbitos rurales. En este tipo de delitos, los ofensores no suelen ser extraños sino que mantienen relaciones de vecindad, noviazgo y/o trabajo con sus víctimas. La condición socio-económica de las víctimas suele ser precaria en la mayor parte de los casos y nos encontramos varios supuestos de víctimas en las que el ofensor se aprovecha de sus circunstancias de vulnerabilidad.

La honestidad parece circunscrita a las mujeres y cabe repararla mediante las siguientes acciones: el perdón (seguido de matrimonio); penas como la prisión o el destierro; pago de una cantidad en concepto de dote, obteniendo el reconocimiento del hijo/a y la manutención revisada de los mismos; y la responsabilidad civil. Aunque no hemos encontrado ninguna sentencia, también cabía su reparación mediante el uxoricidio, permitido, como se ha indicado, hasta 1963 en casos de adulterio.

4.1. Modalidades de estupro en relación con el prevalimiento y engaño

Existieron seis modalidades de estupro dependiendo fundamentalmente de la edad de la ofendida y el contexto en que se producía (art. 434 y ss. CP)³⁰. Es lógico pensar que se darían numerosos casos que no llegaban a los tribunales porque podían ocultarse, al no haber embarazo, o porque hubo finalmente matrimonio.

La esencia de este delito era que se producía un prevalimiento o un engaño sobre la mujer, siendo su consentimiento viciado. El engaño debe ser efectivo «*en el ánimo de la hembra*» o «*estuprada*». La promesa de matrimonio por el varón «*es la que mayores efectos produce en la mujer, que ante ella, suele mudar de actitud sexual, pasiva y defensa, en consentimiento de entrega por seducción o vencimiento, al valorarla como creíble y anticipadora del estado de casada, al que aspira con vehemencia por su formación cultural, social y humana*» (STS 469/1974; STS 703/1973). En la valoración de la seriedad de esa promesa se entra a ponderar las posibles relaciones de noviazgo, encontrando diferentes criterios respecto de su duración (STS 777/1970; STS 3638/1972), por ejemplo, en virtud de una posición más acomodada del novio que permitiría acortarla (STS 1768/1969; STS 926/1971; STS 1026/1976), aunque algunas sentencias de mediados de los setenta recalquen que se trata de una institución en crisis (STS 168/1976).

³⁰ RODRÍGUEZ MOURULLO, G., BAJO FERNÁNDEZ, M., COBO DEL ROSAL, M. y RODRÍGUEZ RAMOS, L., *Código penal con jurisprudencia y concordancias. Texto refundido de 1973, con las reformas de 28 de noviembre de 1974, 27 de junio de 1975 y 19 de julio de 1976*, Civitas, Madrid, 1976, pp. 359-363. Cfr. QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Comentarios al Código penal*, Editorial de Revista de Derecho privado, Madrid, 1966, pp. 781-836. *Vid.* también POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Introducción a los delitos contra la honestidad*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975. Además pueden consultarse en formato en línea abierto todos los facsímiles del *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, de 1948 a 1977, en el portal http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/ANUARIO_LISTA.

Las modalidades de estupro contempladas en el CP son las siguientes:

- a) Estupro de prevalimiento si el ofensor era autoridad pública, sacerdote³¹, criado, doméstico o que vive bajo el mismo techo, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434 CP). Se consideraba estupro el yacimiento consentido con penetración con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés doncella, es decir, que fuera mujer honesta, de buenas costumbres y reputación, conservando o no el himen. El castigo era prisión menor, de seis meses y un día a seis años. En este caso, el parentesco se apreciaba, a discreción del Tribunal, como circunstancia agravante. Muchos de los supuestos analizados en este artículo pertenecen a este tipo.
- b) Estupro por parentesco, si el ofensor era el hermano o descendiente, aunque la mujer fuera mayor de veintitrés años (art. 435 CP). Aquí no importaba la honestidad de la mujer y era castigado también con prisión menor. No se ha encontrado ningún caso.
- c) Estupro con engaño mediante seducción cometido por cualquier otra persona con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés (art. 436 CP). Era castigado menos duramente con arresto mayor (de un mes y un día a seis meses). Debía probarse la relación causal entre engaño y yacimiento. La honestidad de la mujer se presumía también *iuris tantum*. La honestidad equivalía a doncellez, «buena conducta y actitud moral observada permanentemente por la mujer durante su vida, en lo relacionado con las cosas del sexo» (STS 26.01.76), salvo que la mujer fuera oligofrénica (STS 2086/1974; STS1376/1976).

En otras sentencias, encontramos un cierto enredo patriótico a la hora de definir la doncellez:

«[...] se asimila a la virginidad y que fisiológicamente significa presencia de himen y psicológicamente representa la ausencia de copulación, siendo prevalente este concepto sobre el primero, (...) ha de presumirse virgen y doncella, por la equivalencia finalística de ambos términos, salvo demostración en contrario, por tratarse de una presunción “*iuris tantum*», siendo esta doctrina manifestada sin excepciones con harta reiteración, por ser lo normal en la vida real de la mujer española su doncellez, cuando proclama con su conducta humana una honestidad conocida, demostrativa usualmente de su integridad moral y fisiológica a la vez» (STS 2426/1967).

El tribunal de instancia es libre de valorar la existencia y eficacia de dicho engaño, normalmente en la forma de promesa de matrimonio, expresa o tácita. En la STS 1342/1976 se recoge la definición de engaño como «*maniobra solapada y artera dirigida a captar la voluntad de la ofendida*». En la STS 1542/1975 se indica que la promesa de matrimonio «*actúa de manera decisiva en el ánimo de la mujer, mudando su normal actitud sexual pasiva, honesta y defensiva ... operando con motivos inconfesables de seducción y mero apetito sexual, sin desear cumplir su palabra*». En definitiva, una promesa de matrimonio expresa o tácita debilita «*en acusada medida*» la libertad de determinación de las mujeres (STS 2095/1971).

³¹ STS 306/1974. Cfr. STS 30.12.1926, STS 12.05.1962 y STS 07.02.1974. En los casos en los que estaba implicado un sacerdote debía remitirse testimonio al obispo. En estos supuestos podía alegarse el agravante de lugar sagrado (art. 10. 17 CP).

- d) Estupro abusando de la situación de angustiosa necesidad de una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés (art. 436 CP). Esta modalidad se castiga con arresto mayor. La honestidad sigue siendo una presunción *iuris tantum*. No hemos encontrado supuestos.
- e) Estupro con una mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis, castigado con arresto mayor, a imponer en su grado máximo si media engaño (art. 436 CP). La honestidad sigue siendo una presunción *iuris tantum*. El CP de 1944 incluye este tipo de estupro, denominado impropio, que no requiere engaño, aunque si se produce se agrava la pena. El objetivo era otorgar una mayor protección penal «a la mujer de corta edad a la mayor de doce años y menor de dieciséis, estimando que se trata de una fémmina en agraz y, por tanto, inmadura, irreflexiva, frágil y sin completo discernimiento, con lo que de no existir el precepto sería presa fácil de la concupiscencia» (STS 296/1974).
- g) Estupro por prevalimiento de patrono o jefe contra mujer menor de veintitrés años «de acreditada honestidad» que dependa de él, castigado con arresto mayor (art. 437)³².

Estas distintas modalidades pervivieron con esa redacción hasta 1978 –dejando sin protección a menores varones porque sólo se protegía de ciertos actos a la mujer–. Junto a supuestos que incluso se habían denunciado y/o instruido o como violaciones (STS 439/1962; STS 789/1970; STS 2086/1974), tenemos casos que no deberían entrar dentro del circuito penal por su escasa gravedad o que, en todo caso, no se entienden en los términos actuales con la despenalización de los anticonceptivos y la valoración de la libertad sexual consentida (STS 1344/1976).

Aunque, estamos ante una presunción salvo prueba en contrario, encontramos casos en que se indica que gran parte de la instrucción se encaminó «a investigar precisamente ese extremo de la honestidad» (STS 439/1962). Los acusados suelen alegar que debe probarse (STS 523/1964; STS 2100/1971; ATS 144/1960), que no hubo engaño (STS 403/1976)³³, así como que el hecho de acceder a yacer (STS 789/1970)³⁴ o haber aceptado algún regalo, pago o atención (STS 1959/1974), denota esa falta de honestidad. En un caso el recurrente alega que el engaño, por promesa matrimonial a una joven de dieciséis, años resulta difícil «*máxime en los tiempos presentes en que se*

³² Dentro del art. 436 CP se incluían los abusos deshonestos (cometidos contra hombre o mujer), que no llegan a penetración, en los supuestos b), c) y d), castigados con multa de 10.000 a 100.000 ptas. (art. 436 CP).

³³ Según dice la sentencia, el hecho de que la mujer quedase «*desvirgada*» obedece no a un engaño, sino a la «*fragilidad de la honestidad*» (STS 403/1976).

³⁴ Aunque el TS declara que «*no puede valorarse la deshonestidad creada por la conducta del procesado para operar en su favor, pues se trata del ataque causado por el delito mismo*» (STS 2426/1967). Según la STS 296/1974: «*la honestidad que importa, la trascendente, es la que observa y mantiene la mujer antes de la realización de los hechos y no la que pierde como consecuencia de ellos*», aunque el recurrente alegase que el hecho de tener la llave de su apartamento eliminaba la honestidad, lo cual no puede ser, continúa el TS, si en el relato de los hechos se habla de “desfloración”, es decir, de conservación de la virginidad. En otra sentencia, la honestidad se estima por el tribunal como “dudosa” por frecuentar discotecas, saber que el hombre estaba casado (STS 1177/1973) o relacionarse con otras jóvenes y muchachos «*de costumbres más desenvueltas y alegres que las de su pueblo*», definidas como creadoras de «*amoral ambiente*» (STS 875/1973).

tiene a gala la equiparación de los sexos y en que la mujer se muestra orgullosa de haber sacudido toda clase de interdictos o frenos» (STS 711/1977). En todo caso, el TS se refiere a «los instintos sexuales que aseguran la perpetuación de la especie y que muchos se resisten a reprimir», así como a las «consecuencias del deshonor y de la prole que casi siempre subsiguen a la conjunción carnal extramatrimonial, y cuyo gravamen recae principalmente, cuando no de modo exclusivo» sobre la mujer (STS 624/1977).

Desde un punto de vista victimológico, particularmente con menores y en situaciones de abuso de confianza, superioridad o desigualdad, la existencia de contraprestaciones suele ser frecuente y refuerzan en las víctimas un sentimiento de culpa y vergüenza que dificulta las denuncias y testificaciones. No obstante, en un supuesto de estupro, donde en dos ocasiones una chica de quince años que limpia el piso del ofensor recibe un dinero (1.000 y 225 ptas. respectivamente), es valorado por el TS, que estima el recurso, como «inmoral y reiterado contubernio» que «no se compadece con la condición de honestidad ... pues claramente se establece que la causa del fornicio fue la entrega de dinero a la joven» y eso la identifica con el «concepto público» de «mujer corrompida y prostituida» frente a la «fémmina decente y honesta aunque haya tenido la desgracia de caer por seducción o inexperiencia» (STS 3625/1972).

En casos de violación, estupro o rapto, dentro de la condena, debía dotarse a la ofendida sólo si era soltera o viuda honesta (art. 444 CP) y menor de veintitrés años o mayor de dieciséis si no ha intervenido engaño. En caso de una mujer oligofrénica, o con enfermedad mental, no hay dote (STS 2086/1974). Las cantidades en concepto de dote en las sentencias analizadas por estos delitos van de 20.000 a 500.000 ptas. Excepcionalmente, y considerando que es una «honorable familia», el padre de la ofendida renuncia en el nombre de la misma a toda reparación económica, aunque en este caso vemos una condena de prohibición a residir durante un año en el municipio (STS 1209/1975). En otro caso, respecto de la manutención de la hija habida, se indica, con gran vaguedad, que deben facilitarse los auxilios económicos suficientes cuando los necesite (STS 292/1968). Las penas por delitos de estupro analizadas bajo el concepto de honestidad van de unos meses a un año.

4.2. Rapto, abusos deshonestos y adulterio

En el caso del rapto (art. 440-441 CP) se refiere también siempre a una ofendida mujer que es raptada, obviamente, contra su voluntad «y con miras deshonestas». Según el TS se trata de uno de los delitos más arcaicos de entre los atentatorios contra la honestidad y lo define como sustracción violenta o furtiva de una mujer de la casa (STS 285/1975). Cuando la víctima es menor de doce años es indiferente su consentimiento. Si no superan los veintitrés años, la pena es menor. Aquí encontramos supuestos que actualmente estarían configurados como raptos, pero también meras huidas del hogar paterno, en ocasiones para casarse. El matrimonio, aunque en un principio indeseado por el padre, podía suponer algo «sanador y remediador de la deshonra» tras un rapto (STS 285/1975), si bien quizá la hija no lo valorase en estos mismos términos en algunos contextos. Según se recoge en la STS 814/1970, el delito de rapto protege «a las hembras menores que resulten incapaces de un consentimiento pleno para apartarse del hogar en que viven» y también «los principios que rigen la auto-

ridad familiar y su derecho de potestad y guarda, que es el bien esencialmente lesionado, y por derivación el respeto y prestigio de la familia».

En todo caso, dentro del uso de términos cosificadores de la mujer se habla de que el rapto continúa «hasta el reintegro» (STS 285/1975). Se insiste en que estamos ante un derecho-deber del padre de proteger el orden familiar y el honor de la familia. Cuando el acusado no era declarado insolvente, el dinero, en concepto de dote y responsabilidad civil, iba destinado a reparar la lesión de la honestidad. Si bien en un caso de rapto, violación y lesiones contra dos jóvenes estadounidenses, por parte de tres jóvenes españoles, resulta difícil pensar en cómo se explicaría en los EE.UU. de 1974 el significado de dote (STS 2392/1974).

En los abusos deshonestos los acusados suelen indicar que la víctima no opuso resistencia y algunas sentencias analizadas recalcan el carácter de «resistencia única y tenaz» (STS 375/1974). En otro caso de abusos deshonestos a una niña de doce años, al no contener la declaración expresa sobre su honestidad requerida en este delito, se estima el recurso y se añade que «dada la conducta inmoral de la menor» debe notificarse el caso al Tribunal Tutelar de Menores (STS 538/1957). Por tanto, no sólo la víctima no es reconocida como tal judicialmente, sino que, además, pasa a ser controlada por dicho Tribunal.

Finalmente, el adulterio se conceptúa como yacimiento de la mujer casada con hombre que no sea su esposo y «supone una adecuada y necesaria limitación a la libertad sexual, por quebrantar el deber de fidelidad conyugal concertado e impuesto, no sólo en el orden sacramental, sino también en el civil» (STS 2449/1967).

5. El honor: Violación, defensa y reparación

5.1. Sexismo en el lenguaje y en las argumentaciones

Aunque ya se ha mencionado, nos detendremos brevemente en el sexismo en el lenguaje de las sentencias sobre el honor. En ellas se habla de hombres o varones, mientras que, en diversas sentencias a las mujeres se las denomina hembras, lo que marca todavía más el componente sexual. En un aborto, que condujo a la muerte de la mujer³⁵, las frases denigrantes, pese a estar dichas en su defensa, son notorias: El novio puso «a la convencida hembra, en relación con dos mujeres...»; la autoría intelectual generada por «el seductor sobre la mujer que embarazó (...) su influjo personal y su posición de superioridad dentro de la relación amorosa, para vencer la flaca voluntad de la subordinada mujer, que de él depende...» (STS 527/1975). Los recursos en los casos de abortos solían interponerse por las personas colaboradoras. Los métodos abortivos eran muy duros y las lesiones o la muerte causadas ponían el aborto al descubierto.

³⁵ De nueve casos de abortos analizados en la muestra sobre el honor, dos costaron la vida a las mujeres.

5.2. Desigualdad en derechos y deberes basada en ficciones jurídicas sobre la anatomía femenina

En ocasiones, el magistrado ponente duda de la defensa de la víctima: *«sabiendo que era incapaz de defender sus bienes por haber sido impotente para defender su honor»*, aun reconociendo *«la angustia de la mujer ultrajada»* (STS 1664/1974). En cinco casos de violaciones, los recursos de casación de los culpables, fueron rechazados, pero en uno de ellos con violación, hurto y lesiones se pedía el indulto, alegando que el *«varón se encontraba en una situación de sobrecarga pasional, análoga o similar a la de arrebató y obcecación»*. La joven británica de 17 años había accedido voluntariamente a ir a su habitación y a la *«realización mutuamente consentida de tocamientos lascivos y prodigalidad de besos»*. Al no querer llegar al coito, al varón *«le llevaron a traspasar los límites que la mujer había marcado en los actos lascivos que consintió»* (STS 322/1975).

La posición de las mujeres queda clara en una sentencia de 1961. Una bofetada dada a una mujer no era tan importante como la dada a un hombre (STS 617/1961):

«[...] pues si un bofetón puede constituir grave afrenta propinado a un varón, según la escala social de valores predominantes, no lo es ciertamente perpetrado sobre una mujer, cuya fama y consideración en nada se afectan por una agresión que sólo es susceptible de menoscabar su integridad física y que de presuponer deshonor ha de ser casi siempre la del agresor».

En un caso de abusos deshonestos *«en el que el pudor y libertad sexual de la mujer ofendida resultaron intensamente afectados»*, había de tenerse en cuenta, además, que los hechos afectaron también *«a su honor y a su paz conyugal»* (STS 507/1971).

En un abuso a una niña, con rotura del himen con los dedos, el ponente consideró que *«el himen de la anatomía femenina merece la consideración de miembro principal, porque rebasa con mucho el mero daño corporal»*, argumento que se da en varias sentencias.

Se han visto varios casos de abusos a mujeres con problemas físicos o síquicos (STS 3013/1967), así a una joven con oligofrenia (STS 398/1969); con ligero retraso mental (STS 1215/1968); o a una sordomuda con problemas de conducta (STS 615/1959). En ocasiones, estos abusos fueron causados por familiares.

5.3. El rapto como ataque al honor del pater familias

Dentro de una visión paternalista con las mujeres (STS 1069/1968), debe notarse que en:

«[...] la protección de las mujeres menores de edad se sigue en nuestro Código Penal un sistema inverso a su edad, siendo más eficaz dicha protección y más rigurosa la Ley según sea más inferior la edad de la víctima, criterio razonable y lógico que parte de la ponderación de la menor o mayor posibilidad de la menor para discriminar la moralidad de sus decisiones y la aptitud para defender adecuadamente su honor sexual».

En los delitos de rapto se acudía ante la denuncia de los padres (STS 814/1970). La mayoría de edad, en toda la etapa analizada, estaba establecida en los 21 años³⁶, si bien la protección penal se extendía hasta los 23 años respecto de la capacidad de obrar en el campo sexual. Como ya se ha dicho, muchas jóvenes se iban voluntariamente. Otras veces, eran situaciones complejas, ya que huían con hombres casados, mayores y con autoridad sobre ellas al ser sus jefes. Los padres tenían que defender la honestidad familiar. Había un «agravio inferido a la familia y a su prestigio e indudable repulsa al suceso de apartamiento del hogar de una incipiente mujer (16 años), cualquiera que fuera su dimensión moral y auténtica honestidad» (STS 2459/1971). Esta figura delictiva amparaba a la familia, más que a la posible víctima, ya que era un «ultraje» y «un ataque a las buenas costumbres e integridad moral del grupo, dentro del que también se incluye la honestidad de la mujer menor (16 a 23 años), aunque en grado subordinado» (STS 2342/1974).

5.4. El honor en el estupro por prevalimiento

Las criadas eran presa fácil de los señores e hijos en las casas (STS 3260/1967). Una criada menor de 23 años es violada por el dueño de la casa y a consecuencia de ello se queda embarazada y tiene una niña. Se considera estupro. Lo condenan a seis meses y un día de prisión menor. Él se defiende alegando que no se sabía si ella era virgen, si la hija era suya e incluso que la ley empleaba argumentos decimonónicos. El ponente consideró que: «Los principios de honor y decencia» seguían inmutables en ese momento, y que las criadas, ya “empleadas de hogar”, seguían teniendo la protección de la Ley en casos de estupro (STS 1872/1972). Es éste un caso muy habitual. Durante siglos, las criadas fueron violadas o seducidas por los señores y los hijos varones, para los cuales fueron un medio de iniciación sexual, según el estudio de la historiadora Lola Valverde³⁷.

5.5. Abandono de familia, adulterio, amancebamiento y protección del honor del marido

El abandono de familia, el adulterio y el amancebamiento eran figuras delictivas que afectaban muy especialmente a las mujeres. A veces la justicia era comprensiva, la mujer había sido «afrentada públicamente» por su marido que la acusaba de infidelidad y ella «ante la injustificada ofensa al honor, que la hería en lo más profundo de su honra» marchó a casa de sus padres. El ponente anuló la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que le había condenado a un mes de arresto mayor y otras penas por abandono de familia (STS 1260/1970).

El adulterio, como ya se ha indicado, era «un delito contra el honor del marido por el incumplimiento de las relaciones matrimoniales, a base a la deslealtad de la mujer» (STS 533/1959):

³⁶ El 16 de noviembre de 1978 se estableció la mayoría de edad a los 18 años.

³⁷ VALVERDE LAMSFUS, Lola: *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII y XIX*, Servicio Editorial UPV/EHU, Bilbao, 1994.

«[...] la infidelidad de la mujer entregándose carnalmente a un hombre que no es su marido, y la conducta de ese hombre poseyendo a la mujer casada... además de ser una ofensa al sentimiento público de honestidad, ataca directamente la dignidad y honor del marido, que al ver mancillado y deshecho su hogar, ha de sufrir la tortura de tan afrentosa situación, en la cual la Ley penal no puede dejarle desamparado...».

El delito de adulterio suponía «una adecuada y necesaria limitación a la libertad sexual» (STS 2449/1967; STS 727/1958). Si el hombre, que yacía con la mujer, no sabía que estaba casada, no tenía castigo. Si el marido era consentidor o si había perdonado, tampoco. En el supuesto de la STS 376/1975, un marido se encuentra a su mujer con un vecino en la cama, se entera de unas relaciones de año y medio y lo denuncia. Condenan a los amantes a dos años y medio de prisión menor y una indemnización de 100.000 pesetas al marido. Recurren los amantes por separado, alegando que el esposo era consentidor, pero se rechazan ambos recursos. El ponente consideró que el hecho de ser vecinos no presupone que pudiera conocer lo que estaba sucediendo y lo consintiera, ni que hubiese perdonado: «La Audiencia, no tiene fuerza suficiente para cimentar el conocimiento del marido de la infidelidad de su esposa delito que afecta a su honor y le denigra». En este caso, sin saber si se cumplió prisión provisional o se obtuvieron beneficios penitenciarios, cabe suponer que la pareja condenada salió de prisión en agosto de 1977, cinco meses antes de aprobarse la ley que despenalizó el adulterio.

En otro caso del mismo año se advierte un cambio en la sociedad. El ponente considera que la «ilícita, aunque explicable y hasta humana, relación sexual, transformada luego en familiar, con el otro procesado, situación de facto que se prolongó en el tiempo, con plena apariencia de legitimidad, hasta que en abril de 1973, el querellante, que desde 1965 se había desentendido por completo de su familia legítima, interpuso la querrela por adulterio» (STS 1181/1975).

5.6. Homicidio, estados pasionales y relaciones de pareja

En los casos de lesiones, hay un caso especialmente significativo. Un hombre separado de su mujer y pensando que tenía relaciones con otro la siguió y «sin mediar palabra, sin intención homicida, y por la espalda, con un martillo de que se hallaba provisto, la golpeó repetidamente en la cabeza, ocasionándole traumatismo de cráneo». Es condenado a cuatro años y alejamiento de cinco tras salir de prisión. El hombre recurrió, alegando que actuó «en legítima defensa de su honor» y de «celos más que justificados», pero se rechazó el recurso. En el considerando, el ponente, decía que:

«[...] frente a la conducta irregular moralmente de una mujer casada la ley concede medios para perseguirla mediante la separación y la querrela por adulterio, y la agresión como eximente o atenuante, tenía que tener como base el sorprenderla en adulterio o tener conocimiento en el momento que se cometió la agresión» (STS 2157/1967).

En otros casos de homicidio, sí se aprecia el componente de los celos, y el TS lo tiene en cuenta: «las frases ofensivas, suposición del ataque al honor conyugal son elementos que, si no justifican plenamente la intensidad agresiva, sí atenúan y disculpan parcialmente la reacción violenta...» (STS 2488/1974). En el caso de hombre que mata al que supone

amante de su mujer, el ponente considera que estaba en un «estado de arrebató y obcecación» por creer que habían «mancillado su honor». Ya que «fue impulsado a realizar el hecho punible, y estos estímulos son tan poderosos, al herir los sentimientos más preciados de todo hombre honrado», había que considerar los efectos atenuantes (STS 394/1962).

En la sentencia (STS 1478/1963), la mujer casada por el rito gitano es definida como “manceba”. Como el acusado la consideraba «su esposa legítima, dadas las costumbres y hábitos que imperar en las personas de esta estirpe», se tuvo en cuenta su «deseo no legítimo, pero si natural y explicable en el orden puramente humano como reacción» a la violación sufrida por la mujer. De 1973 es otra sentencia por homicidio, siendo también gitanos los protagonistas. La relación de pareja se entiende aquí como unión, no matrimonio, y se tiene en cuenta como agravante el “desprecio de sexo”, pero no se considera parricidio (STS 715/1973).

En otro homicidio “pasional”, según el ponente, fueron el resentimiento y los celos los que empujaron al hombre al asesinato en unas relaciones adúlteras por ambos. El fiscal opinaba que el acusado no había querido «ofender y menospreciar a su víctima», aunque la mató. Aceptando el recurso, el ponente consideró que (STS 701/1957):

«Cuando es la propia mujer víctima del crimen la que ha mancillado su honor mediante el sostenimiento de relaciones ilícitas, siendo casada, con un hombre también unido con vínculo matrimonial, es ella la que ha despreciado la dignidad de su sexo y el bien protegido por esta circunstancia no merece el amparo legal».

En 1966 una mujer le dice a su marido que sus dos hijas no son suyas. Eso supone «una ofensa grave, ya que al honor marital no cabía inferirle mayor ofensa que la confesión por parte de la propia esposa de su infidelidad» (STS 2137/1967).

En otro supuesto, un hombre con antecedentes (robo, intento de violación y abusos deshonestos), pero del que se dice que obró con enajenación mental, mata a una joven. En relación con la agravante de desprecio de sexo, se aceptó el recurso del fiscal, al considerar el ponente que «la condición femenina de la víctima sólo actuó como desencadenante del obrar morboso del sujeto, pero siendo éste consciente de que atacaba a una mujer menospreciando el respeto que tal condición exige y que la Ley Penal tutela» (STS 4500/1978), similar la STS 1182/1959.

En los casos más graves, la Audiencia Provincial o la Fiscalía solicitan la pena de muerte. El TS rechaza el recurso del fiscal de la Audiencia de Murcia por entender el ponente que «la imposición de una pena de la máxima gravedad» era irreparable (STS 565/1958). En el caso de un individuo que mató a dos hombres y a dos mujeres, por lo que tuvo la agravante de “desprecio de sexo”, es condenado a muerte pero el TS acepta parcialmente su recurso (STS 1182/1959).

5.7. Prostitución y principio del honor

Hemos encontrado tres casos de prostitución en los que recurren los proxenetas o rufianes, como son denominados. En un caso se trata de un zapatero que convence a unas jóvenes de 18 años para que tengan relaciones con hombres por él conocidos y llevarse parte de la ganancia (STS 482/1971). En otro de los casos un hombre incita

a una joven de 17, con la que convive, para que tenga relaciones con otros hombres y quedarse también con el dinero (STS 517/1975). En otro supuesto, el acusado es el encargado de un club de alterne que permite e incita a las mujeres que trabajan allí a tener relaciones con los clientes en los coches y el campo circundante, quedándose con el cincuenta por ciento de lo cobrado por ellas (STS 1329/1977).

6. Conclusiones: La honra, como concepto vertebrador de las relaciones sociales, en las dos últimas décadas de un régimen dictatorial

El concepto de honra, internalizado por mujeres y hombres ha sido a lo largo de la historia un mecanismo muy efectivo de autocontrol y de control social formal e informal. En este texto hemos tratado de explorar, de forma microscópica, algunos casos para comprobar cómo se ejercía dicho control a través del lenguaje judicial y de la interpretación jurisprudencial. El Derecho penal en acción, analizado a través de las resoluciones estudiadas, nos muestra que no era neutral ni objetivo con las mujeres, a pesar del esfuerzo por utilizar argumentaciones jurídicas. Los conceptos de honra, honestidad y honor sirvieron para ejercer un mayor control social jurídico-penal hacia las mujeres en general y hacia algunos grupos de mujeres, en particular. El período estudiado es especialmente ilustrativo, en los últimos años del franquismo, con tensiones entre legislación y sociedad, en donde hay que valorar, a medio y largo plazo, los logros del movimiento feminista³⁸. Nos encontramos un Derecho penal utilizado por un poder autoritario que no defiende los derechos de la ciudadanía siguiendo los principios garantistas, en particular, el de *ultima ratio*.

La conclusión de que la honra es un concepto expansivo, se extrae fácilmente, si tenemos en cuenta la variedad de tipos penales en que se menciona. Se protege la honra de los hombres que abarca la honestidad de las mujeres y termina implicando a toda la familia. El Estado se presenta como protector de una moralidad definida por unos intereses e ideología concretos.

Bajo tecnicismos jurídicos y elaboradas doctrinas, se arroja a nuestros ojos una cierta irracionalidad. Este Derecho penal funciona como violencia simbólica dirigida a toda la sociedad, además de materializarse el ejercicio del *ius puniendi* en las personas afectadas por las resoluciones. Unas veces es muy duro con las mujeres, otras con los hombres, para el mismo tipo delictivo, por ejemplo, las injurias. En ocasiones parece más suave para las mujeres, por ejemplo, respecto del parricidio privilegiado a través del infanticidio o el aborto, o para ciertos hombres, por ejemplo, aquellos que cometen diferentes tipos de delitos en defensa de su honra, abarcando las de sus mujeres e hijas, aunque podrían llegar a atentar contra ellas mediante el uxoricidio, como otra forma de parricidio privilegiado que perduró hasta 1963. En todo

³⁸ LARUMBE GORRAITZ, M^a Ángeles, *Una inmensa minoría: Influencia y feminismo en la transición*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2002. Para esta autora, en el periodo estudiado, nos encontramos ante un feminismo de segunda generación donde se reivindica no sólo la igualdad de derechos, sino también cambios culturales respecto de la concepción de la sexualidad y la violencia.

caso, ante casos similares, se aprecia disparidad de interpretaciones y de penas en relación con ese concepto difuso de honra. Por otro lado, se producen disfunciones parecidas a las actuales. Así, en relación con las injurias, el honor obliga a tomarse en serio algunas cosas que, de ninguna forma el Derecho penal puede resolver, agravando problemas de enemistad o confrontación.

Los magistrados han de aplicar un complejo sistema de tipos y penas según el delito, la edad de la víctima y las circunstancias, produciéndose incoherencias, por ejemplo, cuando una niña de doce años que sufre abusos deshonestos tiene que hacer constar su honestidad en el juicio, algo que no se pide en otros tipos delictivos con mujeres más mayores; o cuando no se tipifican los abusos deshonestos con engaño o prevalimiento si la víctima es hombre.

Hasta bien entrada la década de los ochenta, todavía pervivía en España una confusión entre delito y pecado, por ejemplo, al penalizar el adulterio. Se hablaba así de un Derecho penal moralizador en un momento de transición, de cambio de costumbres ante la resistencia de la ley penal y de la mayoría de los jueces. Se reforzaba una idea de sexualidad represora donde se asociaba pecado y castigo. El entendimiento del sexo quedaba ligado a un régimen de poder institucional³⁹, como es el sistema penal franquista, entrando en él discursos pretendidamente científicos sobre la desfloración o el arrebato.

La ley y el lenguaje judicial construyen y reproducen la realidad, es decir, las concepciones sobre el Estado, la sociedad y el individuo (mujer) y las relaciones de poder existentes a través de actores, posiciones, intereses e intenciones. En las sentencias se repite, una y otra vez, que la honestidad forma parte de la esencia de las mujeres (al hablar, por ejemplo, de su “connatural recato”)⁴⁰. Las mujeres son vistas simultáneamente como seres subordinados, frágiles, emocional y físicamente, y necesitadas de especial protección y vigilancia. Complementariamente, los hombres aparecen como responsables principales de un concepto vago de honra, que está cambiando en la sociedad, fuertes y débiles, según el contexto.

La mujer sólo puede ser honesta o deshonesto y su principal meta es casarse, pero en ese afán parece fácilmente manipulable. Por ello hay que protegerla y, en su caso, castigarla, porque su deshonor no sólo le afecta a ella. Por tanto el derecho del hombre a la honra es también un deber que le exime de otros. Además el hombre aparece como un seductor nato, e incluso, como un depredador sexual con «*apetito libidinoso... bastante más acuciante, agresivo y apremiante que el de la mujer*» (STS 296/1974). En las resoluciones se aplica un Código Penal que decía proteger el bien jurídico de la honra, pero que, en realidad, era opresor para hombres y mujeres. Todo ello ante un TS que invocaba una ley discriminatoria y arcaica a pesar de la realidad cambiante.

³⁹ En términos de BOURKE, Joanna, *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Crítica, Barcelona, 2009, p. 496.

⁴⁰ LOURDES SORIA SESÉ, Lourdes, *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, Iustel, Madrid, 2011.

En el siglo XXI, se sigue hablando de delitos contra el honor en el CP español, pero los términos de honra y honestidad han desaparecido de él. En la actualidad se utiliza el término “dignidad”, también impreciso, pero que, en todo caso, parece más propio de un Estado social y democrático de Derecho que sólo puede legitimarse si se ajusta a sus principios.

